



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION – VIRTUAL**

**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO, TOMO V, FOLIO 104 – FDCCPP**

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las diecisiete horas del día martes veinticinco de mayo del dos mil veinte y uno. Se reunieron en la plataforma virtual del Microsoft Teams; el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Dr. ELMER ROBLES BLACIDO : PRESIDENTE  
Mag. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS : SECRETARIO  
Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA : VOCAL

Con el objeto de examinar, la Sustentación de Tesis, titulada: “**Fundamentos Jurídico – Constitucionales para la Derogación del Delito de Homicidio Piadoso en el Estado Constitucional de Derecho**”; de la bachiller **ESCOBAR OROPEZA ELIZABETH TANIA**, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ingresar a la plataforma virtual del Microsoft Teams a efectos de su exposición, luego de lo cual fue examinada en relación a la Tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente se reúne mediante la plataforma virtual del Microsoft Teams con los Miembros de la Comisión; para la deliberación, obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : DIECISEIS (16).

RESULTADO : Aprobado por unanimidad.

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** la **Declara: APTA**, para que se le otorgue el Título Profesional de Abogada. Con lo que concluye el Acto, siendo las diecinueve horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

DR. ELMER ROBLES BLACIDO  
PRESIDENTE

Mag. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS  
SECRETARIO

Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA  
VOCAL

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**FUNDAMENTOS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES PARA  
LA DEROGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO PIADOSO  
EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN:**

**BACH. ELIZABETH TANIA ESCOBAR OROPEZA**

**ASESOR:**

**DR. RICARDO ROBINSON SÁNCHEZ ESPINOZA**

**HUARAZ, ANCASH, PERÚ**

**2020**

## FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, CONDUCENTES A OPTAR TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

### 1. Datos del autor:

Apellidos y Nombres: Escobar Oropeza, Elizabeth Tania

Código de alumno: 113.1604.120 Teléfono: 975067275

E-mail: eliescor95@gmail.com D.N.I. n°: 75146643

(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)

### 2. Tipo de trabajo de investigación:

- Tesis  Trabajo de Suficiencia Profesional  
 Trabajo Académico  Trabajo de Investigación  
 Tesinas (presentadas antes de la publicación de la Nueva Ley Universitaria 30220 – 2014)

### 3. Para optar el Título Profesional de:

Abogada

### 4. Título del trabajo de investigación:

Fundamentos jurídico- constitucionales para la derogacion del delito de homicidio piadoso en el estado constitucional de derecho

5. Facultad de: Derecho y Ciencias Políticas

6. Escuela o Carrera: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

### 7. Asesor:

Apellidos y nombres Sánchez Espinoza, Ricardo Robinson D.N.I n°: 31653214

E-mail: rsanchezesp@unasam.edu.pe ID ORCID: https://orcid.org/0000-0001-6143-2059

8. Referencia bibliográfica:

### 9. Tipo de acceso al Documento:

- Acceso público\* al contenido completo. Acceso  
 restringido\*\* al contenido completo

*Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundirlo en el Repositorio Institucional, respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.*

En caso de que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:

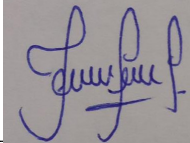
---

---

---

## 10. Originalidad del archivo digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.



Firma del autor

## 11. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

Para las investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia Creative Commons, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica.



El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Recolector Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".


## 12. Para ser verificado por la Dirección del Repositorio Institucional

Fecha de Acto de sustentación:

Huaraz, 25/05/2021

Firma:



  
Varillas William Eduardo  
Asistente en Informática y Sistemas  
- UNASAM -

**\*Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

**\*\* Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.

## DEDICATORIA

*Dedico el presente trabajo con mucho amor y gratitud principalmente al forjador de mi camino, a Dios, quien supo guiarme por el buen camino, dándome fuerzas para seguir adelante.*

*A mis amados padres, Joaquín y Santa, por su apoyo, comprensión y amor, a lo largo de toda mi carrera universitaria y de mi vida, de quienes viviré eternamente agradecida.*

*A mis hermanas y mis sobrinos, porque son la razón de sentirme orgullosa de culminar mi meta. Gracias a ellos por confiar en mí.*

*A los Antonios de mi vida, por iluminar y guiar mis pasos; por acompañarme, brindarme su amor, su apoyo incondicional y, sobre todo, por creer en mí. Hoy y siempre, en mi corazón.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por guiarme y por permitirme consumir este objetivo.

A mi familia, por ser mi pilar fundamental, por apoyarme con amor, bondad y paciencia.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, y a los maestros, por sus enseñanzas, el tiempo y esfuerzo que dedicaron en compartir sus conocimientos.

A mis amigos, compañeros y a todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido en el logro de mis objetivos.

A mi asesor, Dr. Robinson Sánchez Espinoza, por su asesoría y orientación en el desarrollo y culminación de este trabajo para la obtención de mi título profesional de abogada.

## ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS .....	iv
ÍNDICE .....	v
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	1

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema .....	3
1.2 Formulación del problema .....	5
1.2.1 Problema principal .....	5
1.2.2 Problemas específicos .....	5
1.3 Importancia del problema .....	5
1.4 Justificación y viabilidad.....	6
1.4.1 Justificación teórica.....	6
1.4.2 Justificación práctica.....	6
1.4.3 Justificación legal.....	7
1.4.4 Justificación metodológica.....	7
1.4.5 Viabilidad.....	8
1.4.6 Bibliográfica.....	8
1.4.7 Económica.....	8
1.4.8 Técnica y metodológica .....	8
1.5 Formulación de objetivos.....	9
1.5.1 Objetivo general .....	9
1.5.2 Objetivos específicos .....	9
1.6 Formulación de hipótesis .....	9
1.7 Variables e indicadores .....	10
1.8 Metodología de la investigación .....	11
1.8.1 Tipo, nivel y diseño de investigación.....	11
1.8.2 Plan de recolección de la información y/o delimitación de la investigación	12
1.8.3 Técnicas e instrumento(s) de recolección de la información .....	13

1.8.4 Plan de procesamiento y análisis de la información .....	14
1.8.5 Unidad de análisis e interpretación de la información .....	14
1.8.6 Técnica de la validación de la hipótesis .....	15

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes .....	16
2.1.1 Antecedentes locales .....	16
2.1.2 Antecedentes nacionales .....	22
2.1.3 Antecedentes internacionales .....	23
2.2 Bases teóricas .....	23
2.2.1 Etimología de eutanasia .....	23
2.2.2 Concepto de eutanasia .....	24
2.2.3 Clases de eutanasia .....	24
2.2.4 Tipo penal del delito de homicidio piadoso .....	28
2.2.5 Tipicidad objetiva del delito de homicidio culposo .....	29
2.2.6 Tipicidad subjetiva .....	37
2.2.7 Medios de comisión .....	39
2.2.8 Antijuridicidad .....	39
2.2.9 Culpabilidad .....	40
2.2.10 Consumación .....	41
2.2.11 Tentativa .....	42
2.2.12 Penalidad .....	42
2.2.13 Estado constitucional de derecho .....	42
2.3 Definición de términos .....	44

## CAPÍTULO III RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Resultados normativos .....	47
3.1.1 Los derechos fundamentales relacionados con el delito de homicidio piado 47	47
3.1.2 El delito de homicidio piadoso en el Perú .....	49
3.1.3 El delito de homicidio piadoso en la normatividad comparada .....	50



3.2 Resultados jurisprudenciales.....	53
3.2.1 Recurso de Nulidad N° 2507-2015-Lima .....	53
3.2.2 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia: Muerte digna .....	56
3.2.3 Sentencia del Tribunal Constitucional: Dignidad de la persona.....	59
3.2.4 Sentencia del Tribunal Constitucional: Libertad personal .....	64
3.3 Resultados doctrinarios .....	64

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1 El homicidio piadoso y la moral .....	69
4.2 La inviolabilidad del derecho a la vida .....	70
4.3 La dignidad de la persona y el homicidio piadoso.....	73
4.4 La libertad y el homicidio piadoso.....	78
4.5 El Estado constitucional de derecho y la eutanasia.....	81

## CAPÍTULO V

### VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

5.1 Validación de la hipótesis principal .....	85
5.1.1 El consentimiento de la víctima y el móvil que guía a al autor .....	85
5.1.2 La dignidad de la persona .....	88
5.1.3 La libertad de la persona .....	90
5.1.4 El derecho a morir dignamente .....	91

CONCLUSIONES .....	93
--------------------	----

RECOMENDACIONES .....	94
-----------------------	----

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	95
---------------------------------	----

ANEXO

## RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar los fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho; para lo cual se realizó una investigación dogmática, transversal, explicativa, no experimental. Por el tipo de investigación, el problema careció de delimitación temporal y espacial. La unidad de análisis estuvo constituida por el estudio de la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Se utilizaron como técnicas el fichaje y el análisis de contenido, y como instrumentos de recolección de datos, las fichas de análisis de contenido. Los métodos empleados fueron, entre otros, el exegético, el hermenéutico y el de la argumentación jurídica. La investigación ha demostrado con argumentos sólidos y coherentes que, en el sistema jurídico penal peruano, posiblemente, existen fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho. Sin embargo, en la legislación penal sobre dicho delito, no se ha otorgado importancia a la solución de esta problemática, tan palpable en la vida cotidiana de la sociedad actual.

***Palabras clave:*** Homicidio piadoso, eutanasia, derogación, Estado constitucional de derecho.

## **ABSTRACT**

The objective of the research was to determine the legal-constitutional basis for the repeal of the crime of mercy killing in the constitutional state of law; for which a dogmatic, cross-sectional, explanatory, non-experimental research was carried out, lacking the problem of temporal and spatial delimitation due to the type of research carried out. The unit of analysis was constituted by the study of the doctrine, jurisprudence and normativity. The techniques used were filekeeping and content analysis, using the content analysis sheets as data collection instruments, respectively. Among the methods used are exegetical, hermeneutical and legal argumentation. The research has shown with solid and coherent arguments that, in our criminal legal system, there are possibly legal-constitutional grounds for the repeal of the crime of mercy killing in the Constitutional State of Law. However, in the criminal legislation on this crime, it has not been given the importance that means the solution of this problem so palpable in the daily life of our society today.

**Keywords:** Mercy killing, euthanasia, repeal, Constitutional Rule of Law.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo explica la problemática de la práctica de la eutanasia o también denominado en la legislación peruana delito de homicidio piadoso, con la finalidad de determinar si existen fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación de este tipo penal dentro de un Estado constitucional de derecho, como es el caso del Estado peruano. Es decir, constituye un trabajo de investigación centrado en una problemática especial y determinada, y al mismo tiempo actual.

Por razones didácticas y por cuestión de orden, se ha dividido el trabajo en cinco capítulos. El capítulo I contiene el problema y la metodología de la investigación, y expresa la problemática en torno a la cual gira el presente trabajo; asimismo, precisa la metodología utilizada, lo que permitirá evaluar mejor el trabajo que se pone a consideración del jurado evaluador.

El capítulo II se encuentra constituido por el marco teórico que sustenta teóricamente el trabajo de investigación, en el cual se explica de manera didáctica y somera las teorías sobre las variables que constituyen la problemática de la presente investigación.

El capítulo III está referido a los resultados de la investigación, los cuales se dividen en normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y con ellos se ilustra y corrobora la hipótesis de investigación.

El capítulo IV corresponde a la discusión de los resultados. En ellos se presentan manera coherente las posiciones sobre la temática de investigación, y se da respuesta a la hipótesis principal.

En el capítulo V, capítulo final, se desarrolla la validación de las hipótesis, y en él se expresan los fundamentos que justifican la posición que defendemos en el trabajo. Luego, se encuentran las conclusiones más resaltantes del trabajo de investigación relacionadas con la problemática planteada, así como algunas recomendaciones, que, desde nuestra perspectiva, se deberían tomar en cuenta. Cierran el trabajo las referencias bibliográficas consultadas y citadas a lo largo del trabajo.

Finalmente, las omisiones y deficiencias que se encuentren en este trabajo son únicamente responsabilidad mía. En ese sentido, tengo el firme compromiso de corregirlas en adelante, en cuanto estas sean detectadas o cuando se vuelva a tratar el tema más adelante, pues es sabido que no hay trabajo definitivo.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Descripción del problema

La problemática respecto de la práctica de la eutanasia no es reciente, sino más bien de muchos años atrás. Al respecto, existen diferentes posiciones: algunas la califican de legítima, y otras no la consideran así. En la actualidad, la penalización o despenalización de la eutanasia solicitada, también denominada eutanasia propiamente dicha, tipificada en el artículo 112 del Código Penal peruano, aun constituye un problema no resuelto, no solo para la doctrina nacional sino también internacional.

En ese sentido, los autores que se inclinan por considerar legítima la práctica de la eutanasia fundamentan su posición principalmente en el respeto ineludible del principio de la dignidad y de los derechos fundamentales de la persona, como la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. En cambio, los juristas que se inclinan por la ilegitimidad de la práctica de la eutanasia amparan su posición en el carácter paternalista del Estado en relación con la protección de los ciudadanos, así como en la defensa de la intangibilidad de la vida humana y los posibles abusos que se podrían generar con la legalización de su práctica.

En la legislación peruana, la tipificación del delito de homicidio piadoso se encuentra en el artículo 112 del Código Penal, en el que se prescribe que “el que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”, la cual, principalmente, se realizó en

protección de la vida humana, donde la práctica de la eutanasia se considera un atentado contra dicho bien jurídico protegido, por lo que deberá ser sancionable por el derecho penal.

En ese orden de ideas, conviene preguntarse si se puede cometer un homicidio cuando la acción del autor se realiza a petición expresa y consciente del enfermo incurable, es decir, bajo el pleno ejercicio de su libertad, y, además, cuando el sujeto activo realiza la conducta con la finalidad de calmar los dolores intolerables que lo aquejan, esto es, por móviles piadosos, compasivos o humanitarios. Entonces, lo que se observa es que se produce una colisión directa entre el ejercicio de los derechos fundamentales del enfermo incurable y la protección de su derecho a la vida, por un lado, y el ejercicio de su derecho a la libertad, por el otro.

Con base en lo descrito anteriormente, a través de la presente investigación se pretende constituir un aporte para la solución de la problemática de la práctica de la eutanasia solicitada, mediante el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de las posturas que se han desarrollado sobre esta temática. Para ello, se asume una posición crítica y fundamentada, teniendo en cuenta principalmente que nos encontramos en un Estado constitucional de derecho, donde se tiene como obligación el pleno respeto de la Constitución Política del Estado como norma suprema, así como de los derechos fundamentales de la persona.

## **1.2 Formulación del problema**

### ***1.2.1 Problema principal***

¿Cuáles son los fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho?

### ***1.2.2 Problemas específicos***

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídico-dogmáticos para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho?
- ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho?

## **1.3 Importancia del problema**

La importancia de la presente investigación radica en que expone y analiza los fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho. Puesto que la aplicación de dicha figura penal ha generado una diversidad de opiniones, tanto a favor como en contra, el trabajo se propone dejar un precedente en este ámbito, que, a su vez, sirva para tomar las medidas necesarias en la solución de esta problemática tan antigua. Para ello, el trabajo está enfocándonos principalmente en la esencia de un Estado constitucional de derecho como es el caso del Estado peruano, caracterizado primordialmente por el irrestricto respecto a la Constitución Política del Estado como norma suprema del Estado y también de los derechos fundamentales de la persona.



## **1.4 Justificación y viabilidad**

### ***1.4.1 Justificación teórica***

La justificación teórica de esta investigación se encuentra en la presencia de una variedad de posiciones dogmáticas en relación con delito de homicidio piadoso. Sin embargo, nos inclinamos por aquellas que definen al Estado constitucional de derecho, así como por las que dotan de primordial importancia el respecto de los derechos fundamentales de la persona. Asimismo, resulta relevante mencionar que en la presente investigación se realiza una contraposición de posiciones tanto en favor como en contra de nuestro planteamiento, con la finalidad de encontrar aquella que mejor explique y fundamente los resultados de la investigación.

### ***1.4.2 Justificación práctica***

En relación con la justificación práctica, consideramos necesario e importante el análisis e interpretación de la aplicación de la figura penal del homicidio piadoso y su directa relación con el Estado constitucional de derecho, en el cual nos encontramos actualmente; por ende, analizamos aquellos fundamentos jurídico-constitucionales que sustenten la posición que defendemos, partiendo de la realidad social peruana en primera instancia y enlazándola con la postura internacional al respecto.

Resulta importante señalar que el presente estudio puede ser calificado, desde el punto de vista de la investigación científica, como uno de carácter descriptivo, y desde el punto de vista de la investigación jurídica como uno de carácter dogmático, razón por la cual anhela desarrollar las bases teóricas respecto

de los fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho, donde, como se dijo anteriormente, se tiene en cuenta tanto la perspectiva del derecho interno como también del derecho comparado, con la finalidad de que los resultados obtenidos constituyan un antecedente para otras investigaciones y un insumo para las posibles soluciones objetivas adoptadas de esta problemática social.

#### ***1.4.3 Justificación legal***

La presente investigación se fundamenta en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley Universitaria N° 30220.
- Estatuto de la UNASAM.
- Reglamento General de la UNASAM.
- Reglamento de la Escuela de Postgrado de la UNASAM.

#### ***1.4.4 Justificación metodológica***

Se empleó la metodología de la investigación científica, como modelo general, y la metodología de la investigación jurídica, en particular, y se desarrolló en sus diferentes etapas, a través de las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño propio de investigación de este tipo.

Además, se siguió el Manual de Estilo APA para el sistema de citas y referencia. Del mismo modo, se hizo uso del método de la hermenéutica jurídica para interpretar la normatividad referida al tema de estudio.

#### ***1.4.5 Viabilidad***

La presente investigación fue viabilidad por cuanto no tuvo consecuencias negativas para nadie; al contrario, el estudio y la comprensión de los conceptos respecto de los fundamentos jurídico-constitucionales será un aporte para la posible derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho.

#### ***1.4.6 Bibliográfica***

Para la realización del marco teórico de la investigación, se empleó con diversas fuentes de información, tales como bibliografías, hemerografías, portales, blogs jurídicos y direcciones electrónicas especializados, tanto en formato físico como digital, disponible en las bibliotecas de las universidades de nuestro medio. Asimismo, a través del acceso al internet se recopiló información para el desarrollo del marco teórico.

#### ***1.4.7 Económica***

Asimismo, la presente investigación contó con la viabilidad económica, ya que los gastos que generó el desarrollo del trabajo fueron autofinanciados por la tesista.

#### ***1.4.8 Técnica y metodológica***

Finalmente, la viabilidad técnica estuvo garantizada con las facilidades para el empleo del soporte informático, programas del Microsoft office 2016 y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Asimismo, la

viabilidad metodológica se puso en práctica con el asesoramiento del asesor de la tesis, quien es especialista en el campo jurídico; asimismo, se contó con el apoyo de algunos especialistas en materia constitucional, derecho penal y procesal penal.

## **1.5 Formulación de objetivos**

### ***1.5.1 Objetivo general***

Determinar los fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho.

### ***1.5.2 Objetivos específicos***

- Analizar y explicar los fundamentos jurídico-dogmáticos para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho.
- Analizar y explicar los fundamentos constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho.

## **1.6 Formulación de hipótesis**

### ***1.6.1 Hipótesis general***

En el sistema jurídico penal peruano existen fundamentos jurídicos-constitucionales que pueden sustentar y justificar la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho peruano, si se tiene en cuenta las características principales de este tipo de Estado, entre las cuales está, primer lugar, la configuración de la Constitución como norma suprema del Estado, y, en segundo lugar, el irrestricto respeto y protección de los derechos

fundamentales de la persona, que se encuentran prescritos en ella y en los tratados internacionales suscritos por el Perú.

### **1.7 Variables e indicadores**

#### **Variable independiente (X):**

El Estado constitucional de derecho.

#### **Indicadores:**

- Fundamentación doctrinal y jurisprudencial.
- Relación con los principios constitucionales.
- Relación con los derechos fundamentales de la persona.

#### **Variable dependiente (Y):**

La derogación del delito de homicidio piadoso.

#### **Indicadores:**

- Fundamentación doctrinal y jurisprudencial.
- Estructura jurídico dogmática.
- Derecho comparado.

## **1.8 Metodología de la investigación**

### ***1.8.1 Tipo, nivel y diseño de investigación***

#### **1.8.1.1 Tipo de investigación**

##### **a) Modo general**

Correspondió por su finalidad a la denominada investigación básica o teórica, la cual está orientada al conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales (jurídicos) (Sierra, 2001, p. 32).

##### **b) Modo específico:**

Correspondió a una investigación dogmática-normativa, que hizo posible la ampliación y la profundización de los conocimientos sobre el problema de investigación planteado, es decir, sobre el estudio dogmático de los fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho peruano. (Solís, 1991, p. 142)

#### **1.8.1.2 Nivel de investigación**

Desde el punto de vista científico, la investigación pertenece al nivel descriptivo. Así, se trata de informar sobre el estado actual de los fenómenos correspondientes a los fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho peruano (Encinas, 1987, p. 38).

### **1.8.1.3 Tipo de diseño**

Correspondió al denominado diseño no experimental, debido a que no se realizó manipulación intencional de la variable independiente; además, no se tuvo grupo de control ni experimental; su finalidad fue estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2010, p. 149).

#### **a) Diseño general**

Se empleó el diseño transeccional o transversal, cuya finalidad fue recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único, correspondiente al periodo 2019 (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2010, p. 151), con el propósito de describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

#### **b) Diseño específico**

Se empleó el diseño descriptivo-explicativo, toda vez que se estudió los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto que expliquen el comportamiento de las variables de estudio.

## ***1.8.2 Plan de recolección de la información y/o delimitación de la investigación***

### **1.8.2.1 Población**

- A. Universo físico:** Careció de delimitación física o geográfica, ya que estuvo constituida por el ámbito internacional y nacional en general.

**B. Universo social:** La población materia de estudio se circunscribe a la dogmática y jurisprudencia penal.

**C. Universo temporal:** El periodo de estudio correspondió al año 2019.

### **1.8.2.2 Muestra**

- **Tipo:** No probabilístico.
- **Técnica de muestra:** Intencional.
- **Marco de muestra:** Doctrina y jurisprudencia penal.
- **Unidad de análisis:** Documentos (doctrina y jurisprudencias).

### ***1.8.3 Técnicas e instrumento(s) de recolección de la información***

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la técnica del análisis documental, cuyo instrumento fue el análisis de contenido, con base en el cual se acopió la información suficiente sobre el problema de estudio.

También se aplicó la técnica bibliográfica, a través de fichas textuales, de comentario, de resumen y las fichas críticas como instrumentos.

Asimismo, el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, lo que hizo posible una visión sistemática del problema de estudio.

Además, la validación de hipótesis se efectuó empleando la lógica demostrativa simple y la demostración lógica proposicional.



#### ***1.8.4 Plan de procesamiento y análisis de la información***

- (1) Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación, se empleó la técnica del análisis documental, cuyos instrumentos fueron el análisis de contenido (Robles Trejo, 2014, p. 55).
- (2) Para sistematizar la información, se empleó el método de la argumentación jurídica, además del esquema-modelo lógico demostrativo simple, el cual se empleó en la validación de hipótesis a nivel teórico (Robles Trejo, 2014, p. 55).

Asimismo, la obtención de la información, así como su tratamiento, se realizó desde un enfoque cualitativo. Por ello, la presente investigación no persigue la generalización estadística sino más bien la aprehensión de particularidades y significados aportados por la jurisprudencia y doctrina.

#### ***1.8.5 Unidad de análisis e interpretación de la información***

Para el análisis e interpretación de la información, se siguieron los siguientes pasos:

- a) Selección de la comunicación estudiada;
- b) Selección de las categorías utilizadas;
- c) Selección de las unidades de análisis, y
- d) Selección del sistema de recuento o de medida.

**Criterios:** Los criterios empleados en el proceso de investigación fueron los siguientes:

- Identificación del lugar donde se buscará la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información de la información en función a los objetivos de investigación, mediante técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

#### ***1.8.6 Técnica de la validación de la hipótesis***

En este ámbito, se empleó la argumentación jurídica como método y técnica para poder validar la hipótesis teórica dentro de la investigación jurídico-formal o dogmático-jurídica.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes

##### 2.1.1 Antecedentes locales

Con la búsqueda y la revisión de las tesis sustentadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, se ha podido encontrar un trabajo similar titulado *Análisis jurídico y social del homicidio piadoso en el Perú y argumentos para su despenalización en nuestra legislación nacional*, tesis para optar el título profesional de abogado, del año 2018, correspondiente a la bachiller Castillo Picón Bheky Nohemi, quien arriba a las siguientes conclusiones:

1) La cultura peruana ha sido reacia a tocar algunos temas de interés general porque dentro de su concepción conservadora se han clasificado como un tabú. Sin embargo, el tema de la eutanasia, a pesar de ser álgido y traer algunas connotaciones religiosas y morales, debe ser analizado con objetividad e imparcialidad antes de emitir un juicio o sustentar una posición.

2) Resulta imprescindible la despenalización de la eutanasia piadosa, pero ello no debe agotarse allí, pues considero que el Estado debe regular esta figura de tal forma que no se cree impunidad frente a otras acciones que pongan fin a la vida de una persona de manera delictuosa.

3) Previo análisis y estudio de la figura de la eutanasia, se debe incluir en la agenda legislativa el establecimiento de los mecanismos y requisitos para aplicar la eutanasia, en el que se pondere la expresión de voluntad del paciente terminal para que se dé término a su vida; ello con la

finalidad de que cualquier otra forma de poner fin a la vida siga siendo un delito, según el sistema jurídico penal peruano.

4) Lo que aquí se plantea, no es que se deje de proteger la vida humana, sino que en determinadas circunstancias especiales, quepa la posibilidad de terminar con ella, circunstancias en las que la persona se encuentre sometido a dolores insoportables por alguna enfermedad incurable y que solicite de manera expresa la aplicación de la acción eutanásica; en ese contexto, también es indispensable que la persona activa de dicha acción sea una persona capacitada y con conocimientos médicos, pues lo que se quiere es evitar más dolor al paciente; ergo ante una eventual despenalización de la eutanasia y su regulación o reglamentación, se debe tomar en cuenta la calidad del sujeto activo, debiendo establecerse que este sea un médico, el cual lógicamente estará exonerado o exceptuado de toda penalidad.

5) Finalmente, ante una futura despenalización del homicidio piadoso en nuestro país, y en el caso que se pretendiera la incorporación de la eutanasia activa, el legislador deberá tomar en cuenta las precisiones establecidas por la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-239 de 1997 y Sentencia T-970/14 de 2014, en las cuales ha señalado que para excluir el carácter delictivo de la conducta, se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Debe mediar el consentimiento del sujeto pasivo. Pero ese consentimiento debe ser libre e informado, lo cual significa que debe ser manifestado por una persona con capacidad de comprender la situación en que se encuentra. Es decir, el consentimiento implica que el

paciente posee información seria, fiable y precisa, pero además cuenta con capacidad intelectual suficiente para tomar la decisión; b) Para garantizar ese consentimiento, el sujeto activo debe ser un médico pues es él el único capaz de brindarle la información precisa al paciente, pero además las condiciones para morir dignamente. En caso de que no sea un médico, el consentimiento estará viciado y, por tanto, habrá delito; c) El paciente debe padecer una enfermedad terminal que le cause sufrimiento, pues sin ello el elemento subjetivo de la piedad desaparecería.

De la misma manera, se buscó trabajos que aborden temas similares en las bibliotecas de las facultades de Derecho de las universidades privadas, como ULADEH, San Pedro, Alas Peruanas, César Vallejo, entre otras a nivel local, y se encontró un trabajo similar, titulado *La eutanasia y el reconocimiento al derecho a morir dignamente en el Perú - 2018*, tesis para obtener el título profesional de abogado, del año 2018, correspondiente a los bachilleres Jean Carlos Cusma Merchan y Lucero Ximena Gonzales Beltrán, quienes arriban a las siguientes conclusiones:

1) En lo concerniente al objetivo general de la investigación, que versa sobre determinar si la legalización de la eutanasia es el fundamento jurídico para el reconocimiento del derecho a morir dignamente en el Perú, podemos concluir que si se llegara a la legalizar la eutanasia en el Perú serviría de fundamento jurídico para impulsar que se reconozca a nivel constitucional un derecho a la muerte digna, en beneficio de personas que padecen una enfermedad en fase terminal.

2) En cuanto al primer objetivo específico de la investigación, que versa sobre determinar las formas de eutanasia que se ajustarían a la realidad psico-social de las personas en el Perú, podemos concluir, que las clases de eutanasia serían la eutanasia activa y pasiva, pues la activa, implica que sea el propio paciente de manera voluntaria y repetitiva el que solicite se le practique la eutanasia, y por otro lado la eutanasia pasiva, que implica por un lado, que sea el médico de cabecera que solicite la eutanasia para el paciente pues considera que el paciente se encuentra imposibilitado para hacerlo y además considera que los tratamientos médicos y toda opción médica para el paciente resulta innecesario; y por otro lado implica que sea el propio paciente quien solicite se interrumpa el tratamiento médico que se le ha recomendado para su enfermedad, sin embargo esta última figura si está permitida en el Perú, a través de la ley Nro. 29414.

3) En cuanto al segundo objetivo específico de la investigación, que versa sobre analizar los argumentos a favor y en contra de la legalización de la eutanasia en el Perú, podemos concluir, que los fundamentos a favor de la eutanasia se considera sustentos lógicos y razonables que se deben tomar en cuenta, pues, la vida indigna que lleva el paciente a raíz de la enfermedad terminal que padece, y la falta de autonomía para decidir sobre su propio cuerpo y evitar el sufrimiento extremo del paciente, resultan fundamentos lógicos y razonables para que se impulse la legalización de la Eutanasia en el Perú, y los fundamentos en contra, como la vida es un derecho irrenunciable, no debería ser tomada en

cuenta pues ningún derecho es absoluto, y en caso de pacientes en fase terminal el significado de la vida ya no tiene sentido pues igual van a terminar falleciendo, simplemente se trata de una persona que elige en qué circunstancias morir, morir aguantando los dolores insoportables derivados de la enfermedad que sufre, o morir cuando él lo decida, porque de todos modos ya no tiene posibilidades de vida, y asimismo, el otro fundamento en contra que es la posición de la iglesia, tampoco debería ser tomada en cuenta porque el Perú es un estado laico, y la iglesia católica no debería tener ninguna injerencia en el Estado Peruano.

4) Respecto al tercer objetivo específico de la investigación, referido a analizar la legalización de la eutanasia en la legislación peruana, podemos concluir, que en el Perú al igual que en otros Países, como Colombia, que se encuentra permitida la eutanasia desde el 2015 y en México que a partir de septiembre de este año se permitirá su aplicación, no es un impedimento legal el hecho de formar parte de distintos tratados internacionales, como el Pacto de San José de Costa Rica, puesto que, así como se protege el derecho a la vida, también se protege la dignidad de la persona, y en caso de pacientes en estado terminal, como no se puede proteger la vida del paciente, lo que se busca es proteger su dignidad hasta sus últimos momentos; asimismo, según el análisis realizado, es necesario que se realice una modificación a la Constitución Política del Perú, en la cual se incluya un derecho a la muerte digna como un derecho implícito de la vida digna, y en relación al Código Penal, no es necesario que se despenalice el homicidio piadoso, sería suficiente con una modificación

del artículo, en la cual se saque la figura de la eutanasia de este precepto, y este apto para sancionar otros supuestos que se podrían suscitar ante una inadecuada aplicación de la eutanasia en Perú.

5) En cuanto al cuarto objetivo específico de la investigación, que versa sobre analizar los aspectos a tomar en cuenta para legalizar la eutanasia en el Perú, podemos concluir que es necesario que se cumplan distintos requisitos para que un paciente se pueda acoger a la eutanasia, primero, que el paciente tenga una enfermedad en fase terminal y que esta le cause dolores insoportables, segundo, la declaración jurada del paciente, la misma que debe ser tomada varias veces, en distintos tiempos, para así corroborar que sea una decisión firme; y tercero, el médico que realice la eutanasia, solo puede ser el Médico autorizado por el Ministerio de Salud, es decir, no es el médico de cabecera del paciente, sino un médico ajeno a todo el caso que tendrá que corroborar varios puntos y determinar si es necesario se le aplique la eutanasia al paciente.

6) En cuanto al quinto objetivo específico de la investigación, referido a analizar el punto de vista médico respecto a la eutanasia en pacientes en estado terminal, podemos concluir que el punto de vista de la mayoría de médicos especialistas en medicina paliativa respecto a la legalización de la eutanasia, es que en el caso de pacientes en fase terminal que tienen un prospecto de vida no mayor a 6 meses, se les debería dar opción a que estos elijan, respecto a cómo desean morir, y esta decisión debería ser vista como su última manifestación de su voluntad; además que el número de enfermos en fase terminal va en aumento, y eso quiere decir



que existe una gran población de ciudadanos que sufren intensos dolores a raíz de la enfermedad terminal que padecen, y no tienen otra opción de seguir viviendo hasta que la misma enfermedad lo mate, y ello es porque Estado peruano a través de sus leyes prohíbe que estas personas se puedan acoger a la eutanasia, que lo único que busca es adelantar el momento de su muerte y evitar tanto sufrimiento físico y psicológico, tanto para el paciente como para sus familiares.

### ***2.1.2 Antecedentes nacionales***

Así mismo, se realizó la búsqueda de tesis de las facultades de Derecho de algunas universidades del país, especialmente de la ciudad de Lima, tales como la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Pontificia Universidad Católica del Perú, a través de sus respectivas plataformas virtuales de Cybertesis, en las cuales no se encontró trabajos iguales o similares a nivel de pregrado vinculados al estudio de la presente investigación.

Por otro lado, podemos expresar que sí existe información perteneciente a juristas en relación con el tema de fondo que se trata en este trabajo de investigación, la misma que será corroborada con libros, revistas y ensayos especializados físicos tanto a nivel nacional como internacional.

Finalmente, señalamos que también se encontró diversas fuentes bibliográficas virtuales, disponibles en internet, las mismas que han sido muy importantes para la elaboración del marco teórico del presente estudio.

### **2.1.3 Antecedentes internacionales**

Realizada la búsqueda y/o revisión de tesis a nivel internacional tanto en universidades latinoamericanas como europeas, no se ha podido encontrar trabajos similares al nuestro.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 Etimología de eutanasia**

La voz griega *eutanasia* está compuesta por dos términos: *eu*, que significa ‘bueno’ o ‘bien’, y *thanatos*, que indica ‘muerte’. Desde el punto de vista etimológico, la eutanasia comprendería “el bien morir”, “la muerte feliz”, “la agonía buena y dulce”, “la muerte suave o dulce”, en fin “una muerte sin dolor ni padecimientos”. El vocablo fue creado en el siglo XVII por el famoso canciller inglés Francisco Bacon al estudiar el tratamiento de las enfermedades incurables. El canciller de Inglaterra quería que el final de la vida se acepte por la razón y que el arte aplique todos los recursos para lograrlo. (Jiménez De Asúa, 1984, p. 337).

El vocablo *eutanasia* proviene de dos voces griegas, a saber, *eu* que significa literalmente ‘bien’, y *thánatos*, ‘muerte’. Por lo tanto, el mencionado término equivale a buena muerte, muerte tranquila sin dolor ni sufrimiento. Se atribuye su uso por vez primera al célebre Francisco Bacon, en su obra *Novum organum*, en el siglo XVII. El médico —escribía Bacon— debe calmarse los sufrimientos y dolores no solo cuando este alivio pueda traer curación, sino también cuando pueda servir para procurar una muerte dulce y tranquila. (Cuello Calón, 1955, p. 129).

### ***2.2.2 Concepto de eutanasia***

El diccionario de la Real Academia Española define la *eutanasia* como “la muerte sin sufrimiento físico y, en sentido estricto, la que así se provoca voluntariamente” (Real Academia Española, 1984, p. 614).

La eutanasia puede ser entendida como la acción tendiente a privar de la vida sin sufrimiento físico a otra persona, a su requerimiento, o al menos con su consentimiento, y en su interés (Constitucionalismo Crítico, 2012, p. 231).

Ortiz (1978) la explica como “la práctica por la cual una persona provoca la muerte de otra, que padece una enfermedad incurable, a fin de ahorrarle sufrimientos innecesarios y que tiende a truncar la agonía demasiado cruel o prolongada” (p. 62).

Marcos del Cano (1999) define la eutanasia como “aquella acción u omisión que provoca la muerte de una forma indolora a quien, sufriendo una enfermedad terminal de carácter irreversible y muy dolorosa, la solicita para poner fin a sus sufrimientos” (p. 69).

Para Peter Singer, la eutanasia “se refiere a acabar con la vida de los que padecen enfermedades incurables, con gran dolor y angustia, por el bien de los que mueren y para ahorrarles más sufrimientos o angustias” (como se cita en Asuátegui Roig, 1999, p. 33).

### ***2.2.3 Clases de eutanasia***

#### **2.2.3.1 Por su finalidad**

**A. Eutanasia piadosa:** Es la que se practica por un sentimiento de piedad hacia el sujeto que está soportando graves sufrimientos sin ninguna esperanza, con

el fin de aliviarlo. Es necesario resaltar que es precisamente el móvil altruista un elemento constitutivo de la eutanasia propiamente dicha, de modo que no sería posible hablar con propiedad de la misma si falta este elemento. La finalidad que lleva a “ayudar a morir” no puede ser otra que la de aliviar los sufrimientos de la persona que los padece, lo que implica una connotación altruista, compasiva y/o solidaria (Marcos Del Cano, 1999, p. 51).

**B. Eutanasia eugenésica:** En la que la vida se sacrifica en aras del mejoramiento de la raza o de ideologías políticas al margen del consentimiento y del padecimiento de la víctima. Tiende a liberar a la sociedad de los enfermos y personas que representan una “carga”. Un muy triste ejemplo de este supuesto tipo de “eutanasia” se dio en la Segunda Guerra Mundial cuando Hitler invadió Polonia en 1941, donde los nazis tuvieron la oportunidad de poner en marcha su plan de exterminio a toda la gente considerada “racial y biológicamente inferior”. Como sabemos aquí se cometió el asesinato de millones de personas, especialmente judías, a través del monóxido de carbono. Cabe aclarar que este genocidio mal podría llamarse eutanasia, por desnaturalizar el concepto (Gómez Hinostroza, 2008, p. 21).

#### **2.2.3.2 Por sus medios**

**A. Eutanasia positiva o activa:** Es aquella en que el agente de manera directa y positiva actúa sobre la persona enferma provocándole la muerte; por ejemplo: por una sobredosis de píldoras conciliadoras del sueño, una inyección de cloruro de potasio, etc. Entre los casos conocidos de este tipo

de eutanasia, se pueden mencionar los ocurridos en Alemania, donde la enfermera Michela Roider, “el ángel de la muerte”, aplicó inyecciones mortíferas a más de diez pacientes graves para ahorrarles sufrimientos (Gómez Hinostraza, 2008, p. 22).

- B. Eutanasia negativa o pasiva:** El agente deja de hacer algo que permite proseguir con la vida del enfermo, el acto consiste en una omisión; por ejemplo, cuando el médico no hace nada para evitar la muerte del paciente después de haber constatado su estado de salud o cuando interrumpe el tratamiento aplicado al paciente suficiente para prolongar su vida (Hurtado Pozo, 1995, p. 21).

#### **2.2.3.3 Por su intención**

- A. Eutanasia directa:** Se caracteriza por la intención clara y consciente del sujeto activo de producir el óbito al que sufre un mal incurable (Villavicencio Terreros, 1991, p. 70) a través de medios certeros como, por ejemplo, inyectándole una dosis mortal de morfina (Gómez Hinostraza, 2008, p. 22).
- B. Eutanasia indirecta o lenitiva:** Implica la administración de medicamentos o la aplicación de técnicas al enfermo terminal que soporta una situación especialmente dolorosa, con el fin primordial de mitigar sus sufrimientos, aun sabiendo que, como efecto secundario, es ineludible el acortamiento —no la terminación— de su vida. Consiste en la muerte no querida en su intención que sobreviene a causa de los efectos secundarios del tratamiento paliativo del dolor (Gómez Hinostraza, 2008, p. 23).

#### 2.2.3.4 Por su voluntariedad

- A. Eutanasia voluntaria:** Es la que solicita el paciente que adolece de un mal incurable en pleno uso de sus facultades psicológicas de manera expresa y consciente, ya sea en forma verbal o escrita. Esta es la eutanasia propiamente dicha o la denominada “genuina” (Marcos del Cano, 1999, p. 60). La voluntad del paciente se puede llevar a cabo a través de una acción (suministración de píldoras que le causan la muerte) o una omisión (suspensión del tratamiento médico suficiente para la contaminación de su vida) (Gómez Hinostraza, 2008, p. 23).
- B. Eutanasia no voluntaria:** Se lleva a cabo cuando se procura la muerte a un ser humano que no es capaz de entender la opción entre la vida y la muerte, por ejemplo: en las situaciones en las que existe una pérdida total e irreversible de la conciencia, cuando es un enfermo mental, etc. (Marcos del Cano, 1999, p. 60). Este tipo de eutanasia se lleva a cabo sin la expresión de voluntad de la persona afectada debido a que no se encuentra en posibilidad de manifestarla y no porque no interese (Gómez Hinostraza, 2008, p. 23).
- C. Eutanasia impuesta:** Es la que se aplica a los pacientes incurables, cuando la persona, aun teniendo la capacidad de consentir en su propia muerte, no lo hace, bien porque no se le pregunta, bien porque se le pregunta y elige seguir viviendo (Marcos del Cano, 1999, p. 60). Un ejemplo de este tipo de eutanasia, fue la ordenada por A. Hitler, quien estableció un programa de “eutanasia” dirigido contra los niños

deformados, los enfermos crónicos, los enfermos mentales incurables y los ancianos que significaban “una vergüenza” para la teoría nazi de la raza superior. Los pacientes que pertenecían a las categorías condenadas eran seleccionados de asilos, hospitales y guarderías por equipos gubernamentales, siendo trasladados posteriormente a centros de recolección y llevados a la “eutanasia” generalmente por medio de inyecciones intravenosas. Más de 275 000 ancianos, dementes e incurables enfermos, habían sido exterminados antes de que el programa hubiese sido retirado de las instalaciones civiles a finales de 1941 (Marcos Del Cano, 1999, pp. 30-31).

#### ***2.2.4 Tipo penal del delito de homicidio piadoso***

En el artículo 112 del Código Penal, se expresa:

El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa u consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

En general, los elementos básicos en la estructuración del homicidio piadoso son los mismos que los del homicidio simple: matar, supresión de una vida humana por un acto del hombre mediante medios idóneos para lograrlo; relación de causalidad de tipo objetivo, entre los actos realizados por el homicida y el resultado; relación de causalidad de tipo subjetivo, entre la voluntad del agente y el resultado producido. Exigiendo, además, la concurrencia de elementos propios para que se configure este tipo penal, convirtiéndose de esta manera, el

homicidio piadoso, en un tipo especial por incluir además de los elementos propios del tipo básico (artículo 106 del Código Penal), otros nuevos no contenidos en el tipo fundamental, dándole una especial autonomía. Por ser un tipo especial, es autónomo y se aplica sin sujeción al tipo básico e independientemente de los tipos subordinados (Gómez Hinojosa, 2008, p. 40).

### ***2.2.5 Tipicidad objetiva del delito de homicidio culposo***

Sobre la tipicidad objetiva, el jurista Salinas Siccha (2010) señala:

De la descripción del tipo legal se desprende la concurrencia de varios elementos para calificar al homicidio piadoso. Primero, el sujeto pasivo debe padecer una enfermedad incurable, la misma que puede ser de naturaleza corporal y psíquica; pero eso sí, debe ser incurable, es decir, según criterio médico, no sea posible su curación o recuperación. Sin duda, solo los peritos médicos podrán determinar aquella circunstancia, siendo de importancia su asesoramiento para resolver un caso concreto.

Segundo, que el enfermo incurable esté sufriendo de intolerables dolores, si ello no se constata, el delito de homicidio piadoso no aparece. “Este es un elemento básico en la tipicidad objetiva, puesto que, si el sujeto pasivo va a morir, pero no está sufriendo de dolores intolerables no estaremos ante un homicidio por piedad. Este requisito debe de constarle de manera expresa al sujeto activo, no es suficiente que un tercero le haya comunicado tal circunstancia” (Bramont-Arias Torres y García Cantizano, 1997, p. 69).



Tercero, solicitud expresa y consciente del enfermo incurable al sujeto activo a que le de muerte. El legislador ha desechado el consentimiento tácito y en consecuencia, y muy a pesar de muchas personas que irremediablemente caen en una situación de incurabilidad inconsciente, no podrán ser sujetos pasivos de este delito privilegiado. Además, la concurrencia de este elemento excluye la petición de un enfermo mental; la petición de quien lo realiza bajo un estado no lúcido, etc. En suma, la exigibilidad de la solicitud realizada de manera expresa y consciente que formule el enfermo incurable para poner fin a sus padecimientos, excluye numerosos casos en los cuales el enfermo se encuentra, por su propia dolencia, incapacitado para realizar el pedido en aquellas condiciones.

Cuarto, el móvil que orienta la acción del agente, debe ser la piedad, circunstancia altruista que se le entiende como un estado de dolor o ímpetu de dolor en que hay ofuscación del ánimo, imposibilidad de control pleno de la voluntad y disminución de las capacidades de entender y querer. La piedad es la motivación fundamental con que actúa el agente para poner fin a la vida del enfermo incurable. (pp. 119-120).

#### **2.2.5.1 Bien jurídico protegido**

El bien jurídicamente protegido en esta figura es la vida humana independientemente, es decir, toda persona; pero, además, la persona (debido a que el tipo penal exige la solicitud expresa y consciente del sujeto pasivo) debe ser mayor de edad y encontrarse en pleno uso de sus capacidades psicológicas

superiores, estas condiciones personales son necesarias para que la decisión del enfermo tenga validez (Gómez Hinostroza, 2008, p. 40).

El fin de la protección de este bien jurídico ocurre con la muerte de la persona, por lo que no podrá ser víctima de homicidio la persona que ya encontraba muerta. El Código Civil peruano en el artículo 61 expresa: “La muerte pone fin a la persona”; pero no detalla en qué circunstancias la persona es declarada jurídicamente muerta, para determinar esta situación es necesario remitirnos a la Ley General de Salud N° 26842, que en su artículo 108 establece: “La muerte pone fin a la persona”. Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independiente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo. El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardio-respiratorio irreversible confirma la muerte (Gómez Hinostroza, 2008, p. 41).

De acuerdo con la lectura del artículo antes citado, a partir del 20 de julio de 1997, una persona es considerada legalmente muerta, para todos los efectos, cuando se ha producido la muerte cerebral, sin interesar si existe o no función cardio-respiratoria. (Gómez Hinostroza, 2008, p. 41).

Es de resaltar que el bien jurídico “vida”, como cualquier otro, tiene que ser protegido a la luz de la dignidad humana. El que legisla, interpreta u aplica la norma legal no puede en ningún momento apartarse de este principio fundamental y ordenador de nuestro sistema jurídico. (Gómez Hinostroza, 2008, p. 41).

### 2.2.5.2 Sujeto activo

La ley no plantea vinculaciones especiales entre “víctima” y “victimario”, el parentesco no agrava el hecho; de esta manera, el sujeto activo puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 1994, p. 161) siempre que su conducta homicida se encuentre guiada por un sentimiento piadoso inspirado en los terribles sufrimientos del enfermo incurable que le solicita la muerte (Gómez Hinostraza, 2008, p. 41).

En ese sentido, para Gómez Hinostraza (2008), el sujeto activo reúne las siguientes características:

- Es cualquier persona siempre que se encuentre motivada por la piedad.
- Actúa a solicitud del enfermo incurable que sufre terriblemente (p. 42).

Es necesario tener presente que el sujeto activo debe actuar con la certeza que la enfermedad es incurable y que el sujeto pasivo se encuentra padeciendo terribles dolores como consecuencia de esta enfermedad (Bramont-Arias Torres, 1994, p. 54), pues de no ser así, faltaría un elemento constitutivo del tipo penal, dando lugar a otra clase de homicidio o a la valoración de las causas de error, ya sea de tipo o de prohibición. (Gómez Hinostraza, 2008, p. 42).

Finalmente, en palabras del jurista Salina Siccha (2010), quien, respecto de este punto, considera:

Puede ser cualquier persona, no se requiere condición especial para realizar este delito privilegiado. Pueden ser los parientes o terceros incluidos los profesionales en la medicina, sin embargo, al exigirse que el enfermo incurable preste su consentimiento, elimina, en el ámbito de la medicina, la posibilidad de alguna responsabilidad penal a los

profesionales de la medicina por omisión impropia. Ello debido que el consentimiento del paciente prima en toda decisión médica. Ir en contra del consentimiento del paciente acarrea responsabilidad administrativa y civil para el galeno, cuando no penal. (pp. 120-121).

### **2.2.5.3 Sujeto pasivo**

Es la persona que en pleno uso de su capacidad de ejercicio solicita de manera expresa y consciente la realización de su muerte, debido a los terribles dolores producidos por una enfermedad incurable (Villavicencio Terreros, 1991, p. 68) de la cual está adecuadamente informada. Si la persona no se encuentra en estas especiales condiciones, podrá ser sujeto pasivo de cualquier otro homicidio, pero no del que es materia de estudio. (Gómez Hinostraza, 2008, p. 42).

De acuerdo con lo antes expresado, estarían fuera de esta definición las personas que no gocen de su capacidad legal, como son: los menores de edad, debido a que su manifestación de voluntad no surte efectos jurídicos; enfermos mentales, debido a que su declaración no es consciente; los que se encuentran en estado vegetativo o comatoso, por no poder expresar su voluntad; entre otros. De esta manera, solo podrá ser sujeto pasivo de este hecho considerado como delito, la persona mayor de edad y con pleno uso de sus facultades mentales. (Gómez Hinostraza, 2008, p. 43).

El sujeto pasivo, para la configuración del tipo penal, debe tener conocimiento de la naturaleza de su enfermedad, de las condiciones clínicas, del diagnóstico y de los efectos positivos y negativos de los eventuales tratamientos médicos propuestos (Marcos del Cano, 1999, p. 67), no solo por ser necesario

para la validez de su solicitud, pues mal se podría afirmar que esta es consciente, si no se basa en la información objetiva y cierta de la enfermedad; sino también porque es el derecho del enfermo frente al establecimiento de salud (Gómez Hinostroza, 2008, p. 43).

El sujeto pasivo debe reunir las siguientes características:

- Padecer una enfermedad incurable, no necesariamente mortal.
- Que por razón de esta sufra intensamente.
- Que debido a la enfermedad incurable y el dolor solicite la muerte.

(Gómez Hinostroza, 2008, p. 43).

Del mismo modo Salinas Siccha (2010) señala al respecto lo siguiente:

El tipo penal condiciona al sujeto pasivo. Solo los enfermos incurables y conscientes que estén sufriendo de intolerables dolores pueden ser sujetos pasivos de este delito. Es diferente que el sujeto pasivo vaya o no fallecer en tiempo cercano a consecuencia de la enfermedad incurable que sufre. Si la persona no atraviesa estas especiales condiciones, podrá ser sujeto pasivo de cualquier otro homicidio, pero no el que se realiza por piedad.

En suma, para ser víctima del homicidio piadoso se requiere hasta tres condiciones o circunstancias especiales: enfermo incurable, sufriendo intensos dolores y estar consciente para solicitar la muerte en forma expresa. Quedan fuera de este delito aquellos enfermos incurables que por su inconsciencia en la que se encuentran no pueden expresar su consentimiento que le dejen morir. (p. 121)

#### **2.2.5.4 La conducta**

En el homicidio piadoso el sujeto activo despliega una conducta orientada a quitar la vida a una persona que, debido a la naturaleza de su enfermedad, se encuentra incapacitada para darse muerte a sí misma, esto es una *longa manus*. (Peña Cabrera, 1994, p. 162). El agente comete un homicidio a solicitud expresa y consciente de la víctima quien en todo momento controla la ejecución de su propia muerte; de no ser así, la calificación correcta sería de homicidio, asesinato o parricidio. (Gómez Hinostroza, 2008, pp. 43-44).

#### **2.2.5.5 La solicitud**

El pedido que realiza el sujeto pasivo, de acuerdo con lo que la norma establece, debe ser expreso, es decir claro, específico y que no se preste a dudas en su contenido (Muñoz Conde, 1990, pp. 75-76); consciente, por lo tanto, sujeto pasivo se debe encontrar en pleno uso de sus facultades psicológicas que le permitan comprender el significado y la trascendencia de su solicitud (Bramont-Arias Torres, s. f., p. 54); asimismo, debe ser informado, por lo que el paciente debe tener conocimiento previo sobre la nosología de la enfermedad (Gómez Hinostroza, 2008, p. 44).

#### **.1.1.1. Intolerables dolores**

El *Diccionario de la Lengua Española* define el dolor como la “sensación molesta y aflictiva de parte del cuerpo por causa interior o exterior”, y como “sentimiento, pena y congoja que se padece en el ánimo” (Real Academia Española, 1984, p. 513).

El *Diccionario Jurídico Cabanellas* define el dolor como “el sufrimiento corporal o la aflicción del espíritu” (Cabanellas, 1979, p. 779).

Según los significados de dolor que hemos venido dando, salta a la vista que existen dos tipos de dolor: uno, de naturaleza física o fisiológica producido por los nervios sensoriales del cuerpo; y otro, psicológico o psíquico producido por la dimensión afectiva del ser humano. No habiendo especificado el legislador qué clase de dolor es necesario para configurar el tipo penal de eutanasia, se puede afirmar, válidamente, que puede ser cualquiera de ellos, ya sea físico o psicológico o ambos, siempre que sean percibidos como intolerables por el enfermo incurable (Gómez Hinostroza, 2008, p. 46).

#### **2.2.5.6 Enfermedad incurable**

En el *Diccionario Jurídico Cabanellas* se define la enfermedad como la alteración más o menos grave de la salud, que provoca anormalidad física o psíquica. Dentro de la patología, la distinción más importante para el derecho es la de las enfermedades morales o mentales y la de las físicas o corporales. Las primeras pueden modificar la voluntad y el consentimiento (Cabanellas, 1979, p. 110).

En segundo lugar, el tipo penal exige que la enfermedad sea incurable. Para establecer esta calidad los criterios tienen que ser minuciosamente determinados por los profesionales de la salud para evitar que el paciente vaya a tomar una decisión sobre lavase de un diagnóstico equivocado. Al respecto, cabe precisar que, en la actualidad, debido a los avances de la ciencia médica y de la tecnología, el diagnóstico sobre la incurabilidad de una enfermedad es confiable y

seguro (sobre todo en los casos muy graves u terminales), el cual se realiza en forma precisa y con base científica de acuerdo con lo que dispone la ética y deontología médica (Gómez Hinostraza, 2008, p. 49).

### ***2.2.6 Tipicidad subjetiva***

La jurisprudencia ha establecido de manera constante que para sancionar a título de homicidio es necesario que el agente actúe dolosamente, con *animus necandi* (Hurtado Pozo, 1995, p. 32), es decir, con conciencia y voluntad de causar la muerte. El homicida debe de estar consciente, en particular, de la situación personal de la víctima (Hurtado Pozo, 1995, p. 32). No se admite la figura culposa (Villavicencio Terreros, 1991, p. 69).

Por otro lado, Gómez Hinostraza (2008), señala que “el móvil determinante de la acción en el homicidio piadoso o eutanásico, como lo han establecido nuestros legisladores, de manera restrictiva, es la piedad. En otras legislaciones, se hace referencia en general a los móviles honorables y dan como ejemplo la piedad (pp. 52-53).

Asimismo, Salinas Siccha (2010) señala:

El homicidio por piedad exige que el agente actúe con conocimiento y voluntad de poner fin a la vida de sujeto pasivo, movido por el sentimiento de piedad, caridad, conmiseración, misericordia o compasión, dada las especiales condiciones en que se desenvuelve el sujeto pasivo. Es decir, se exige el dolo directo dirigido a poner fin a la vida del enfermo incurable y, lo más importante, terminar o concluir con sus interminables dolores que le agobian. La decisión homicida debe ser producto o resultado del



sentimiento de piedad, si ello no se constata y, por el contrario, se determina que el agente puso fin a la vida del enfermo incurable guiado por sentimientos innobles, como, por ejemplo, con la finalidad de heredar, el delito privilegiado ni aparece.

No es posible la comisión por culpa si ello se evidencia, la conducta se encuadraría en el tipo penal que regula el homicidio culposo, según las circunstancias. (p. 121).

Del mismo modo, Peña Cabrera Freyre (2017), respecto de la tipicidad subjetiva, señala lo siguiente:

Primero, recalcamos la naturaleza dolosa de este delito, se exige conciencia y voluntad de dar muerte a una persona, de plano se descarta la modalidad culposa, no solo por cuestiones de legalidad, sino también por el ánimo que se exige en este injusto.

Pues, parece que la tipicidad subjetiva, a parte del dolo, exige un factor anímico de especial relevancia: que el autor haya actuado bajo un móvil piadoso, un elemento que manifiesta los sentimientos más nobles que inspira una sociedad humanista, basada en la solidaridad.

El hecho de que un individuo ayude a otro, a dar fin a los interminables dolores, mediando su muerte, grafica los lazos de mayor sensibilidad, que inspira la raza humana. La piedad es obra de nuestra propia naturaleza, el impulso de detener las injusticias, de hacer frente a la arbitrariedad, de empujar hacia un orden social más justo, en este caso, dando fin de los inhumanos padecimientos que sufre la víctima, por ello

nos preguntamos en este caso si verdaderamente estamos ante una víctima.  
(p. 239).

### ***2.2.7 Medios de comisión***

Los medios empleados por el sujeto activo son irrelevantes para calificar la conducta en estudio (Salinas Siccha, 1997, p. 50); sin embargo, debido a que la conducta que realiza el sujeto activo está destinada a terminar con los sufrimientos del enfermo incurable, los medios elegidos tienen que cumplir con esta finalidad, es decir, apartar el sufrimiento del paciente. Se descartaría así el uso de medios crueles, la producción de una muerte lenta y dolorosa y cualquier otro que ocasione sufrimientos mayores que los que causa la propia enfermedad. Quien de cualquier modo haga sufrir más a la víctima, en forma deliberada, mal podría alegar homicidio piadoso. Si pudiesen ser compatibles con esta figura el medio generalmente oculto o engañoso como el veneno, el tiro de gracia, la asfixia siempre que se den los demás elementos del tipo penal (Romero Ocampo, 1986, p. 121).

### ***2.2.8 Antijuridicidad***

Al respecto, Salinas Siccha (2010) sostiene:

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio por piedad previsto en el artículo 112 del Código Penal, el operador jurídico pasará a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. Es decir, determinará si la conducta es contraria al

ordenamiento jurídico o en su caso, si concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 de Código Penal. De este modo, el operador jurídico analizará si el homicidio piadoso concreto concurre, por ejemplo, un estado de necesidad justificante o el agente actuó con una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

Si se concluye que el homicidio por piedad concurre alguna causa de justificación, la conducta homicida será típica pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad. (pp. 121-122)

### ***2.2.9 Culpabilidad***

Salinas Siccha (2010) expresa lo siguiente:

Si después de analizar la conducta típica de homicidio piadoso se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por el acto homicida.

Luego, determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero, de modo alguno, se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera del profano, o, mejor

dicho, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales. Aquí, muy bien, puede concurrir un error de prohibición. Por ejemplo, aparece este supuesto cuando el agente que observa a su pariente sufrir intensos y desgarradores dolores que destrozan el alma, en la firme creencia que no es delito, intencionalmente le da el medicamento prohibido y como consecuencia el enfermo incurable muere y deja de sufrir, encontrando el sujeto activo, alivio en su alma y conciencia al haber ayudado a morir a su pariente.

Cuando se concluya que el sujeto es capaz para responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al derecho, el operador jurídico pasará a determinar si el agente tenía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su víctima. Si se concluye que el agente no tuvo alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica. (p. 122)

### ***2.2.10 Consumación***

El hecho punible se perfecciona en el mismo momento de producirse la muerte del sujeto pasivo por acción directa o indirecta del sujeto activo. Se trata de un injusto penal de resultado.

Es posible que dos o más personas participen en la comisión del homicidio piadoso, ya sea como instigadores, cómplices, etc., situación que se resolverá aplicando los principios de accesoriidad de la participación y el de unidad del título de imputación (Salinas Siccha, 2010, pp. 122-123).

### ***2.2.11 Tentativa***

Esta figura se consuma con la muerte del sujeto pasivo por ser un delito de resultado. El resultado, la muerte de otra persona, es parte de la descripción del tipo legal, por ello no hay ninguna dificultad en concebir la tentativa (Hurtado Pozo, 1995, p. 37).

También es posible. ocurre, por ejemplo, cuando Pedro Salinas, motivado por un sentimiento de piedad, planifica dar muerte a su padre que sufre una enfermedad incurable con intensos dolores, para ello ha comprado una dosis de veneno, siendo que en los instantes que se dispone a darle de beber es descubierto. (Salinas Siccha, 2010, p. 123).

### ***2.2.12 Penalidad***

La pena, en este caso privativa de la libertad que el legislador ha previsto para el autor de ese ilícito, es sustancialmente inferior a la establecida para los demás tipos de homicidio: “no mayor de tres años”. Esta misma pena le alcanza al coautor o coautores y a los partícipes en virtud de los artículos 23, 24 y 25 de Código Penal, a menos que solo sea un cómplice secundario, en tal caso se disminuirá prudencialmente la pena (Gómez Hinostroza, 2008, p. 55).

### ***2.2.13 Estado constitucional de derecho***

Prieto Sanchís (2005) manifiesta:

Todos estos antecedentes hicieron surgir la idea de que la Constitución aparte de ser la norma máxima, para su defensa tenía necesariamente que

contar con una serie de garantías constitucionales, que hicieran posible invocar su plena validez ante los tribunales, como producto de ello se incorporó en los textos constitucionales una jurisdicción especializada mediante los llamados Tribunales Constitucionales, primero en Austria, más tarde, en Checoslovaquia y España, consolidándose de esta manera lo que podemos denominar el Estado constitucional de derecho, cuya principal característica es justamente la existencia de jurisdicción constitucional, propia de naturaleza especial que busca garantizar los derechos consagrados en la constitución (p. 41 y ss.).

Del mismo modo, Ferrajoli (2012) señala:

Así pues, el Estado constitucional de derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, solo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos. (pp. 12-13).

El Estado constitucional de derecho, como se ve al incorporar ciertas garantías de aseguramiento de la Constitución y reconocer el carácter de norma jurídica de esta y su fuerza vinculante, no solo acogió el principio de legalidad o primacía de la ley, sino que lo perfeccionó con el principio de supremacía de la Constitución sobre la ley o principio de constitucionalidad, entendido como la existencia, plena vigencia y respeto al orden constitucional, a partir de allí las

leyes quedaron subordinadas al texto constitucional, así como todos los actos de los particulares, de los órganos del Estado siendo contrarias e inconstitucionales y consecuentemente nulos los que no se adecuan a ella (Robles Trejo et al., 2016, pp. 62-63).

Por otra parte, los derechos que el día de hoy poseen los ciudadanos ante la autoridad estatal no han sido reconocidos de manera espontánea por el Estado mismo, no han sido un regalo de los que detentan el poder, más bien, han surgido y en su momento histórico se han reconocido a través de exigencias del pueblo; requerimientos que no en pocos casos han ido aparejados del derramamiento de sangre; en fin han sido el resultado de una lucha ya ideológica en el mejor de los casos, o cruenta en el peor de ellos; por todo ello, podemos afirmar que el constitucionalismo histórico ha ido acompañado por una serie de conquistas de derechos (Robles Trejo et al., 2016, p. 63).

### **2.3 Definición de términos**

**Derechos humanos:** La expresión derechos humanos hace referencia al conjunto de atributos y facultades propios de la persona humana y, que, como tales, son establecidos a nivel global por los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, lo que implica su defensa y protección. Una aproximación más conceptual lo revela como el conjunto de libertades y competencias explícitamente reconocidas en la persona humana (Constitucionalismo Crítico, 2012, p. 204).

**Derecho penal:** Conjunto de normas jurídicas del Estado que, como ultima ratio del Ordenamiento jurídico y ante insuficiencia de otros medios

normativos menos drásticos de tutela de los bienes jurídicos de mayor relevancia social (frente a su lesión o puesta en peligro), describen como delitos y faltas determinadas acciones humanas y las conminan con una pena (si el autor de la infracción penal es culpable), o una medida de seguridad (si el autor del injusto típico es criminalmente peligroso pero no imputable), o una pena y una medida de seguridad (si el sujeto es culpable y peligroso), con el fin de prevenir la comisión de futuros delitos y de confirmar la vigencia quebrantada de la norma (Polaino Navarrete, 2015, p. 18).

**Doctrina:** El significado del término *doctrina* en el Derecho, como en el resto de las ciencias sociales, es, sucintamente, el de formulación y desarrollo de enunciados teóricos en relación a una determinada realidad y en orden a su explicación, mantenimiento o modificación. La actividad doctrinaria supone, por tanto, 1) partir de unos ciertos supuestos epistemológicos, 2) poner en juego un determinado sistema de valoraciones (correspondientes a una base explícita o implícita de principios), 3) observar rigor y coherencia en el método y en el discurso, y 4) tener vocación de arribar a conclusiones formulativas. (Bustamante, s. f., p. 52).

**Jurisprudencia:** La palabra jurisprudencia tiene dos acepciones: ciencia del Derecho y fuente del Derecho (...) La jurisprudencia (precedente judicial, *stare decisis*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa) tiene un significado amplio y otro restringido. En el primero, se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernamentativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho positivo. (...) En su sentido restringido, la jurisprudencia es la decisión del más alto tribunal de



justicia de un país (Corte Suprema o Tribunal Supremo) que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio Tribunal Supremo y para todos los órganos jurisdiccionales inferiores (el juez hace la ley: *judge made law*), mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. En este sentido, la jurisprudencia tiene la misma fuerza normativa que la ley. (Torres Vásquez, 2015 p. 511).

**Homicidio piadoso o eutanasia:** La eutanasia como “aquella acción u omisión que provoca la muerte de una forma indolora a quien, sufriendo una enfermedad terminal de carácter irreversible y muy dolorosa, la solicita para poner fin a sus sufrimientos” (Marcos Del Cano 1999, p. 69).

**Estado constitucional de derecho:** Prieto Sanchís (2005) expresa:

Todos estos antecedentes hicieron surgir la idea de que la Constitución aparte de ser la norma máxima, para su defensa tenía necesariamente que contar con una serie de garantías constitucionales, que hicieran posible invocar su plena validez ante los tribunales, como producto de ello se incorporó en los textos constitucionales una jurisdicción especializada mediante los llamados Tribunales Constitucionales, primero en Austria, más tarde, en Checoslovaquia y España, consolidándose de esta manera lo que podemos denominar el Estado constitucional de derecho, cuya principal característica es justamente la existencia de jurisdicción constitucional, propia de naturaleza especial que busca garantizar los derechos consagrados en la constitución. (pp. 41-42)

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1 Resultados normativos

##### *3.1.1 Los derechos fundamentales relacionados con el delito de homicidio piadoso*

**Artículo 1.** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.
- g. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

- h. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- i. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

**Artículo 3.** La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

### ***3.1.2 El delito de homicidio piadoso en el Perú***

El artículo 112 del Código Penal declara:

El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa u consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

### ***3.1.3 El delito de homicidio piadoso en la normatividad comparada***

#### **3.1.3.1 El homicidio piadoso en Argentina**

En Argentina, el delito de homicidio piadoso se encuentra reglado en el Nuevo Código Penal de la Nación Argentina, en los siguientes términos:

Artículo 81. Se impondrá prisión de tres (3) a Seis (6) años:

4°) Al que, por sentimientos de piedad y por un pedido serio, expreso e inequívoco de quien esté sufriendo una enfermedad incurable o terminal, causare la muerte del enfermo. La misma pena se impondrá aun si mediare vínculo de parentesco, conyugal o de convivencia.

#### **3.1.3.2 El homicidio piadoso en Colombia**

En este país, el delito de homicidio piadoso se encuentra regulado en la Ley 599, Código Penal de Colombia, en los siguientes términos:

Artículo 106. Homicidio por piedad

El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

#### **3.1.3.3 El homicidio piadoso en Bolivia**

En Bolivia, el delito de homicidio piadoso se encuentra prescrito en su Código Penal, Ley N° 1768, de la siguiente forma:

Artículo 257. (Homicidio piadoso). Se impondrá la pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años, si para el homicidio fueren determinantes los móviles piadosos y apremiantes las instancias del interesado, con el fin de

acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables, pudiendo aplicarse la regla del artículo 39 y aún concederse excepcionalmente perdón judicial.

#### **3.1.3.4 El homicidio piadoso en Costa Rica**

En Costa Rica, la figura del homicidio por piedad se encuentra prescrito en su Código Penal, Ley N° 4573 del siguiente modo:

Artículo 116: Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de este aun cuando medie vínculo de parentesco.

#### **3.1.3.5 El homicidio piadoso en El Salvador**

Por su parte, el delito de homicidio por piedad se encuentra prescrito en el Código Penal Salvadoreño, Decreto N° 1030, de la siguiente manera:

Artículo 130: “El homicidio causado por móviles de piedad, con el fin de acelerar una muerte inminente o poner fin a graves padecimientos, será sancionado con prisión de uno a cinco años siempre que concurren los requisitos siguientes: 1) Que la víctima se encontrare en un estado de desesperación por sufrimientos observables, que fueren conocidos públicamente y que la opinión de los médicos que la asistan así lo hubiere manifestado; 2) Que el sujeto activo estuviere ligado por algún vínculo familiar, amistad íntima o de amor con el enfermo; y, 3) Que el sujeto

pasivo demostrare su deseo de morir por manifestaciones externas de ruegos reiterados y expresos”.

### **3.1.3.6 El homicidio piadoso en España**

En España, la figura de la eutanasia aparece inserta en el Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de la siguiente manera:

Artículo 143.

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.
3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.
4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de este, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

### **3.1.3.7 El homicidio piadoso en Uruguay**

En Uruguay, la figura de la eutanasia aparece inserta en el Código Penal de 1933, Ley N° 9.155, donde claramente actúa como causal de impunidad, tal como se señala expresamente en el artículo 37, titulado “del homicidio piadoso” al

prescribir que “los jueces tienen la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio efectuado por piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima”.

## **3.2 Resultados jurisprudenciales**

### **3.2.1 Recurso de Nulidad N° 2507-2015-Lima**

Ciertamente, en nuestro país no se ha podido encontrar resultados jurisprudenciales relevantes respecto del delito de homicidio piadoso, sin embargo, la Corte Suprema de la República, emitió un pronunciamiento sobre el delito de parricidio, donde lo relevante es que se aplicó una pena suspendida para un joven que ocasionó la muerte de su madre para acabar con sus dolores, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

## **III. Análisis del caso concreto**

### **3.1. Análisis del *quantum* de la pena impuesta**

3.1.1. El Tribunal Superior impuso al procesado una sanción —cuatro años pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución— por debajo de la solicitada por la representante del Ministerio Público en su acusación —veinte años de pena privativa de libertad—, excediéndose en los límites inferiores establecidos por el tipo penal imputado —quince años de pena privativa de libertad—, sustentando su decisión en su acogimiento a la conclusión anticipada, la naturaleza del ilícito penal y el bien jurídico, las circunstancias de la ejecución del delito, la ausencia de móvil alguno, los antecedentes de salud mental de la víctima, la versión creíble del



procesado, sus condiciones personales, su edad —dieciocho años—, su carencia de antecedentes penales, su grado de educación, su confesión sincera, y la vida digna de la víctima.

3.1.2. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que la pena determinada por el Colegiado Superior es acorde a derecho, en el presente caso, por las siguientes consideraciones. Es indudable que la muerte provocada por el hijo de la occisa no fue un acto abyecto, cruel o motivado por un móvil pueril, despreciable o fútil. En el contexto, en el que se produjo la muerte debe asumirse que el sentenciado fue llevado por una actitud desesperada. El sentenciado es una persona de responsabilidad restringida, no tiene antecedentes penales, nunca mostró actitudes contrarias a la observancia de la norma. Está probado que su madre le pidió expresamente que le pusiese fin a su vida. Ciertamente, esta Suprema Corte no está reconduciendo el tipo penal al de homicidio piadoso, pero no puede soslayar que, en puridad, había un pedido constante y apremiante de parte de la víctima que, en atención a su estado psicológico, le exigía dar fin a sus días. El legislador de 1991, como sucede en la legislación comparada, atento a las especiales características de un homicidio cometido en este contexto, sin dejar de lado la importancia de la vida como bien jurídico protegido, ha previsto penas conminadas proporcionales a la producción de la muerte en estas condiciones. En el Código Penal vigente se prevé una pena para el homicidio piadoso de una pena no mayor de tres años de pena privativa de libertad. Ello no significa que el legislador desprecie la vida. Solo pondera que hay casos límite en los que debe

considerar otros factores igualmente relevantes, como el dolor ante el ser amado que pide una muerte digna, los dolores que atraviesa la víctima, la imposibilidad de una vida digna y sin dolores con posterioridad.

3.1.3 Este Supremo Tribunal tiene en especial consideración el hecho que el sentenciado cuando dio muerte a su madre tenía diecinueve años de edad; esto es, no era una persona con una personalidad ya consolidada. De autos no se aprecia que haya tenido una conducta díscola, proterva, o abyecta con relación a la madre. Aun cuando el tipo penal de parricidio no considere dentro de sus características típicas, algunas relacionadas con el móvil noble, como sucede en la instigación o ayuda al suicidio, el Tribunal Supremo tiene en cuenta que el agente no dio muerte a su madre bajo ningún móvil deleznable.

3.1.4. Debemos igualmente considerar en la determinación del quantum y del modo de ejecución de la pena que, tratándose de un procedimiento técnico y valorativo que el juez, en su relevante labor de determinación e individualización de la pena concreta, el juez debe guiarse sobre todo por el valor vinculante de los principios, como los de afectación del bien jurídico, proporcionalidad o humanidad.

3.1.5. La culpabilidad es la última categoría previa a la punibilidad. En este ámbito debe ponderarse, primero, si el sentenciado era una persona a la que podía formularse un reproche similar a la de cualquier ciudadano. Consideramos que no; se trataba de una persona joven con responsabilidad restringida que, evidentemente, no actuó como lo hizo porque estuviera motivado abyectamente a hacerlo. La culpabilidad se disminuye cuando la

persona es responsable, carga en sí mismo la culpabilidad de su acto. Ese es el sentido de instituciones como la exención de pena que no es, ciertamente, aplicable en el presente caso. Pero qué duda cabe que un joven que da muerte a su madre lleve el dolor permanente de su deceso, a su cargo. Este Tribunal Supremo, asume que el pronóstico favorable de conducta era perfectamente aplicable al sentenciado. Por lo demás, este Supremo Tribunal, conforme al proceso de reforma penal, asume que es fundamental para el funcionamiento del Estado constitucional de derecho, que se refuerce el rol de juicio oral, pues es allí donde se pueden generar los actos de prueba. En ese entendido, y considerando los argumentos señalados precedentemente, la decisión venida en grado está arreglada a derecho.

### ***3.2.2 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia: Muerte digna***

En la sentencia C-239/97, la Corte Constitucional colombiana, manifestó que

la decisión de cómo enfrentare la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado y que, por ende, no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental de vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente.

Gutierrez Iquise (2017) señala:

La Corte Constitucional colombiana desarrolló los alcances del derecho fundamental a morir dignamente (eutanasia) al resolver la acción de tutela instaurada por la madre a favor de su hija menor de edad que enfrentaba un cáncer en etapa terminal.

A continuación, parte del razonamiento vertido por la Corte sobre el caso:

Según lo ha señalado por esta Corporación, el deber del Estado de proteger la vida debe ser compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, razón por la cual frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede respecto del consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. La decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado y que no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en las condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas e indignas. Así, “el derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral”.

Bajo ese entendido, la relación directa entre el derecho a morir dignamente con los derechos a la salud y a la dignidad humana, implica la posibilidad de la persona que atraviesa una enfermedad terminal de optar por dejar de vivir una vida con intensos dolores y sufrimientos. Entonces, para garantizar la voluntad del paciente y materializar el derecho a morir dignamente es necesario cumplir con ciertos parámetros mínimos, como: (i) la posibilidad de la persona de manifestar su deseo de morir; (ii) la conformación de un Comité para que en un término razonable sea programada la realización del procedimiento; (iii) la posibilidad del paciente de desistir de su decisión o activar otras prácticas médicas para paliar su dolor; (iv) la celeridad en la práctica de la eutanasia, de tal forma que se garantice la no prolongación del sufrimiento; (v) el respeto por la voluntad del paciente y las condiciones en las que este desea finalizar su padecimiento (atención oportuna, acompañamiento médico y del entorno familiar, entre otros).

La Resolución 1216 de 2015 establece que todo procedimiento de eutanasia debe garantizar la autonomía del paciente, la celeridad y la oportunidad en su realización, así como la imparcialidad de los profesionales de la salud que intervienen en el mismo. Para cumplir con tales presupuestos se debe brindar el tratamiento paliativo que amerite la enfermedad, así como contar con la infraestructura adecuada que permita llevar a cabalidad el procedimiento. De igual forma, se debe conformar un Comité que coordine todo lo necesario para llevar a cabo el proceso, y que cuente con un abogado y con médicos especialistas en la patología que padece el paciente, así como en psiquiatría o psicología. Dentro de las funciones de ese Comité se encuentra la de acompañar, de manera constante y

durante las diferentes fases, al paciente y su familia en ayuda psicológica, médica y social, para mitigar los eventuales efectos negativos.

### **3.2.3 Sentencia del Tribunal Constitucional: Dignidad de la persona**

El Tribunal Constitucional peruano en el EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC, LIMA, de fecha 20 de abril de 2006, respecto al principio derecho de la dignidad humana señaló:

#### **El Principio derecho dignidad y sus alcances**

5. Conforme a la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo 1º queda manifiesta tal orientación al reconocerse que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y complementarse dicha línea de razonamiento con aquella otra establecida en el artículo 3º, que dispone que “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre (...)”.

6. Existe, pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos

Humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanar todos y cada uno de los derechos del ser humano. Así, mientras el Preámbulo la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (...)”, el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce no solo que “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” sino que “(...) estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

7. De este reconocimiento de la dignidad humana en el Derecho constitucional e internacional, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto, sustrato axiológico y soporte estructural de la protección debida al individuo, configurándose como “(...) un *minimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover” [STC N.º 0010-2002-AI, Caso Marcelino Tineo Silva]

De allí que la dignidad sea caracterizada por la posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que a la misma le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales.

Así, dada la esencial correlación entre derechos fundamentales y dignidad humana, en el caso de autos, supone otorgar un contenido al derecho a la identidad personal demandado, en tanto elemento esencial para garantizar una vida no solo plena en su faz formal o existencial, sino

también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, garantizar una vida digna.

Por tal razón, la identidad personal constitucionalmente protegida solo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana.

8. En ese sentido, este Tribunal debe establecer que la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que lo poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía.

Solo así, la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de otros conceptos jurídicos —v. gr. propiedad, libertad contractual, etc.— ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano prejurídico o de constructo filosófico. Pues, en la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el “deber ser” y el “ser”, garantizando la plena realización de cada ser humano.

9. Este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, atraviesa por establecer, en primer lugar, que en la fundamentación misma de los derechos fundamentales que potencia y orienta los desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales, se encuentra la afirmación de la



multifuncionalidad que les es inherente, atendiendo a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista.

Este despliegue en múltiples direcciones inherente a los derechos fundamentales, como no podría ser de otro modo, también se encuentra presente en la dignidad humana, que es comprensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana, siendo que todas ellas en sí mismas son necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica (a mayor abundamiento, *mutatis mutandi*, el derecho al debido proceso en su origen se encontró determinado por una diversidad de objetivos, tales como las garantías de libertad personal, seguridad jurídica, razonabilidad, motivación de las resoluciones, entre otros, los cuales progresivamente pasaron a conformar su contenido esencial constitucionalmente protegido).

Una vez identificado este contenido práctico —objetivo y universal, en tanto fundamentado en las necesidades concretas y reales de los hombres—, el Tribunal Constitucional se encuentra en la responsabilidad constitucional de recogerlo y concretizarlo jurisprudencialmente en un postulado normativo: el *principio-derecho* de la dignidad humana. De ahí que de la jurisprudencia de este Colegiado [STC N.º 0050-2004-AI (acumulados), N.º 0019-2005-PI/TC, N.º 0030-2005-PI, N.º 1417-2005-AA, N.º 10107-2005-PHC], encontramos que la dignidad humana constituye tanto un *principio* como un *derecho*

*fundamental*, de forma similar a la igualdad, debido proceso, tutela jurisdiccional, etc.

10. El doble carácter de la dignidad humana, produce determinadas consecuencias jurídicas:

Primero, en tanto *principio*, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares.

Segundo, en tanto *derecho fundamental* se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma *praxis* intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos. (Tribunal Constitucional peruano, EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC, LIMA, 2006)

### ***3.2.4 Sentencia del Tribunal Constitucional: Libertad personal***

El Tribunal Constitucional peruano en el EXP. N.º 8815-2005 PHC/TC LIMA, de fecha 17 de enero de 2006, respecto al derecho fundamental de la libertad personal, señaló:

El derecho fundamental a la libertad personal tiene un doble carácter. Es un derecho subjetivo, pero también una institución objetiva valorativa. Como derecho fundamental (artículo 2, inciso 24, de la Constitución), garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora. ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como derecho objetivo. es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado social y democrático de derecho. por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

### **3.3 Resultados doctrinarios**

En ese sentido, Peña Cabrera Freyre (2017) señala:

El derecho penal ha de valorar todas estas circunstancias, a fin de que la respuesta punitiva pueda revestirse de racionalidad, evitando que la reacción estatal vaya en contra de los sentimientos más nobles del ser humano, perspectiva que se debe aparejar con la indeclinable misión de tutela de los bienes jurídicos más preciados, en su cúspide la vida humana. Situación que no es fácil de dilucidar, en vista del conflicto que se genera entre la dignidad y la vida humana; cuestión que transcurre entre la opción

político criminal que se oriente a la despenalización de la figura de homicidio a ruego o de mantener su penalización como tipo privilegiado, esta última opción es la que adopta nuestro *corpus* punitivo, a la cual me adhiero, por los motivos que seguidamente expondré. (p. 229).

En ese sentido, el mencionado autor plantea:

Nadie tiene la obligación de seguir viviendo, el Estado no puede ejercer la coacción para que la persona se mantenga viva, ello sería irrespetuoso contra con la propia dignidad humana. Disponibilidad que en todo caso, sería relativa, en cuanto a cuotas de reconocimiento legal. (p. 230).

Valle Muñiz (1996) apoyando la misma idea, y citando a Morales Prats, señala que

no tiene en cambio, el precepto constitucional el sentido de engendrar a favor del individuo la facultad de libre disposición de su propia vida, de tal manera que pueda consentir válidamente su muerte. De ahí que el castigo del homicidio consentido no pueda considerarse anticonstitucional. (p. 71)

Es así que, de lo anterior se puede considerar como un fundamento a favor de la despenalización del homicidio a ruego a la libertad de la persona humana, sin embargo, en contraposición, Morales Prats (2005) sostiene que

si optamos por conceder a la libertad humana, ciega y absoluta convalidación, habría de renunciarse por los fines axiológicos que regentan una sociedad comunitaria. Dicho así: la voluntariedad de los hombres libres, su decisión, su autodeterminación, no puede estar por encima de los valores de orden público, con ello dejaríamos de lado la perspectiva, de que la vida humana que se concretiza en cuanto al dinamismo que confiere

las relaciones entre los individuos, de acuerdo con una posición Kantiana (la coexistencia de la libertad, desde un plano colectivo); (...), no basta invocar la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico para imponer una jerarquización de los derechos fundamentales tutelables; es preciso su articulación normativa con los derechos y libertades constitucionales. (p. 72).

Otros de los autores que se encuentran de acuerdo con la despenalización de la eutanasia es Jakobs (1999), quien señala lo siguiente:

Es verdad que en la muerte a petición también se puede hablar de un permiso para matar, pero no es todo, lo relevante aquí es que el solicitante organiza con su petición un hecho que sirve a sus propios fines; es decir, el que pide a otro que le mate no renuncia a una decisión personal sobre el bien personalísimo vida, como tampoco el suicida propiamente dicho; sino más bien ajusta a otro sus fines, empleándolo para que realice sus propias decisiones; (...) así la única diferencia entre el suicidio y el homicidio a petición se encuentra en que la persecución del fin se realice de propia mano o en división de tareas; el fin y la forma de conseguirlo lo determina, en ambos casos, el que no quiere vivir más. (p. 42).

Una posición contraria a la despenalización del homicidio a ruego es la postura de Hirsch (2011), para este autor existe un interés intenso de la sociedad en una protección óptima de la vida humana frente a la intervención de terceros. Pues, cualquier liberalización que vaya más allá de los casos de legítima defensa, del homicidio en la guerra, y posiblemente, de algunas otras pocas situaciones de necesidad extrema disminuyen seriamente el respeto frente a la vida de los

congéneres y debilita con ello, la inhibición psíquica frente al acto de matar. (p. 96). En efecto, la permisión de estos ataques a la vida, inciden en los factores preventivos de la pena, de cuyos efectos disuasorios se espera lograr una mayor tutela de este bien, por lo que su licitud importa una neutralización de la motivación anti-normativa (Peña Cabrera, 2017, p. 232).

Castromil (2008), interpretando lo postulado por Dworkin, señala dos dimensiones de la dignidad humana:

El primer principio o principio del valor intrínseco sostiene que la vida humana tiene un valor objetivo. El éxito o fracaso de una persona (de cualquiera de nosotros) es algo que tiene importancia en sí mismo, es una cuestión axiomática (...). El segundo principio o principio de la responsabilidad personal está más relacionado, en cambio, con la libertad. Cada cual tiene la responsabilidad de conseguir para sí una vida plena, así como el libre discernimiento de en qué consiste una existencia que merezca la pena ser vivida con plenitud. Es, en fin, la libertad para ejecutar decisiones tendentes a la autorrealización. (p. 222).

Tomando en cuenta lo manifestado en el anterior párrafo es que, Cerna Ravines (2017) afirma:

El concepto de vida en el derecho penal debe dejar de lado el criterio meramente biológico y acudir en su contenido al derecho a la libre determinación de la personalidad y a la dignidad; debemos, en estos casos, abandonar el clásico entendido del bien jurídico vida y evolucionar a darle una dosis de libertad y dignidad a esta, o quizá, en palabras más correctas, darle aquella dosis a la muerte, a la muerte digna elegida por una persona.

Por ende, el delito de homicidio piadoso, contemplado en el artículo 112 del Código Penal, deberá derogarse, ya que, como se ha mencionado, existen condiciones en las cuales se amerita que la disponibilidad de la vida abarque a terceras personas dentro del consentimiento del titular del derecho. Cuando una tercera persona sea estrictamente necesaria para poder ejecutar la decisión tomada por el enfermo incurable, que al emitir su consentimiento no cabría problema para quien coadyuva en el respeto a aquella decisión, no existiría una intromisión en la libertad amparada por las circunstancias que rodean al evento desafortunado. (331).

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 4.1 El homicidio piadoso y la moral

Todos los argumentos esgrimidos en contra de la impunidad del homicidio piadoso se basan en cuestiones religiosas mas no morales, aun cuando arbitrariamente se les confunde. Se afirma que el homicidio piadoso se constituye en un acto lesivo a la “moral de la vida” que enseñan sus dogmas. Argumento que se contrapone abiertamente al sentido altruista que, por otro lado, predica. El argumento central de la religión católica en contra de la licitud del homicidio por piedad se reduce a lo siguiente: “ante un enfermo incurable, sufriendo desgarradores dolores, la infinita misericordia del altísimo puede tener la piedad de curarlo o en todo caso, de recogerlo en su seno”. No obstante, si de especular se trata, aparece con más lógica a las enseñanzas religiosas y sentido común pensar que el altísimo, está probando al médico o al pariente de un enfermo incurable, si ante los intensos dolores, es capaz de sentir piedad y ayudarlo en la difícil tarea de hacer morir. (Salinas Siccha, 2010, pp. 110-111).

Desde nuestro punto de vista, tenemos un gran respeto por los principios religiosos, mas nos parece inadmisibile que aquellos puedan servir para influir de manera positiva en un ordenamiento jurídico, debido a que “los principios religiosos son —necesariamente— de tipo metafísico, insusceptibles de prueba, dogmáticos y, en buena medida, inmunes al razonamiento” (Farrel, 1985, p. 14). Por otro lado, un ordenamiento jurídico está orientado a todos los miembros de una sociedad organizada, creyentes o no creyentes, circunstancia que los principios religiosos no solventan, pues sus dogmas únicamente obligan en



conciencia a los creyentes y aun no sin ciertas salvedades, vistas de numerosas excepciones que al mandamiento “no matarás” se ha reconocido en hipótesis de guerra, legítima defensa y pena capital. (Salinas Siccha, 2010, p. 111).

Finalmente, Salinas Siccha (2010) señala:

En suma, declarar al homicidio piadoso como un acto no punible, de ningún modo atenta contra la moral humanitaria, entendida como reglas de conducta impuestas por la sociedad a través de la experiencia social para desenvolvernos altruistamente en nuestro entorno, por el contrario, lo enaltece y le da asidero auténtico. (p. 111).

#### **4.2 La inviolabilidad del derecho a la vida**

Entre los documentos jurídicos que reconocen y protegen el derecho a la vida se encuentra los siguientes (Gómez Hinostroza, 2008, pp. 96-97):

##### **Documentos internacionales**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida”.
- Declaración Americana, artículo 1: “Todo ser humano tiene derecho a la vida”.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6, inciso 1: “El derecho a la vida es inherente a la persona Humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, inciso 2: “En los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos, y de conformidad con

las leyes que estén en vigor al momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto”.

- Convención Americana, artículo 4, inciso 1º: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, inciso 2: “En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves (...) Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplique actualmente”, inciso 3: “No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”.

### **Documentos nacionales**

- La Constitución Política de 1993, artículo 2, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a la vida”.
- El Código Civil de 1984, artículo 5: “El derecho a la vida (...) y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión”.
- Código Penal de 1991, artículo 106: “El que mata a otro será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte”.

El derecho a la vida es un derecho humano personalísimo, de primera generación, y, por lo tanto, un derecho fundamental, reconocido por la Constitución Política del Estado y las declaraciones internacionales sobre derechos humanos. Teniendo este derecho la escala más alta dentro del ordenamiento legal. (Gómez Hinojosa, 2008, pp. 97-98).

Una de las manifestaciones del respeto del derecho a la vida por parte del Estado implica la prohibición a cualquier agente, funcionario o autoridad estatal, o particular, que actúe bajo las órdenes o con la aquiescencia directa, indirecta o circunstancias, de los agentes o autoridades del Estado, de atentar contra ella. La obligación por parte del Estado de proteger la vida se traduce también en el deber de suministrar una prestación de salud suficiente dirigida a asegurar la conservación de la vida humana o a impedir que la muerte se convierta en una instancia permitida o autorizada, cuando se estuviere en situación de evitarla. El derecho a la salud es una manifestación directa del derecho a la vida. (Quiroga Lavié, 1995, p. 33)

El derecho a la vida también implica el deber negativo por parte de los particulares de no vulnerarlo con acciones u omisiones (por ejemplo: no envenenar), en cuya protección también interviene el Estado sancionando al que ilegítimamente fue en contra de la vida de su semejante. (Gómez Hinoztroza, 2008, p. 100)

Sobre los límites del derecho a la vida, Gómez Hinoztroza (2008) establece lo siguiente:

El derecho a la vida encuentra excepciones en el propio texto constitucional al establecer la pena de muerte en el artículo 140 y el derecho de legítima defensa en el artículo 2, inciso 23. También es posible legalmente la restricción de este derecho por razones de interés público, si la seguridad del país está en peligro (defensa nacional), la vida de sus ciudadanos se pone en juego con resignación del derecho.

El Código Penal también señala excepciones a la protección de este derecho, al regular en su artículo 20 las causas eximentes de responsabilidad penal, en las cuales, además de la causal de la legítima defensa regulado en el inciso 3, se encuentra el estado de necesidad exculpante en el inciso 5. Desprendiéndose la legalidad del intento de suicidio al no establecerse pena alguna. Además, se establece la impunidad del aborto terapéutico previsto en el artículo 119.

El Código de Justicia Militar establece múltiples excepciones al derecho a la vida, entre ellas la establecida por el artículo 261 (delito de cobardía): “Si requeridos por el jefe o superior que los comanda para que permanezcan en sus puestos, continuasen huyendo, podrán ser muertos en el acto mismo para ejemplo de los demás”.

Las normas antes mencionadas nos hacen reflexionar sobre el carácter de “inviolabilidad” de este derecho, evidenciándose para ejemplo que este carácter tiene excepciones en nuestra legislación (manifestándose la contradicción existente entre los caracteres asignados a los derechos fundamentales). Nosotros podemos manifestar, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento legal, que la inviolabilidad de este derecho no es absoluta sino relativa. (pp. 101-102).

#### **4.3 La dignidad de la persona y el homicidio piadoso**

De acuerdo a lo expresado por Gómez Hinostroza (2008), la dignidad de la persona se encuentra reconocida en el siguiente marco legal:

## **Documentos internacionales**

La dignidad está consagrada universalmente en los documentos más importantes sobre derechos humanos —producto de una larga lucha histórica de los pueblos—, tales como:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución de Asamblea General de la ONU aprobada el 10 de diciembre de 1948, expresa en su artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos”.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 19 de diciembre de 1966), señala en su preámbulo que los derechos que recoge “derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.
- La Convención Americana sobre derechos humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, señala en su artículo 11, inciso 1: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad”.

## **Documentos nacionales**

- La Constitución Política de 1993, en su artículo 1, refiere lo siguiente: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.
- El Código Civil de 1984 no estipula expresamente el reconocimiento de la dignidad de la persona, sin embargo, esta se desprende de su articulado, al señalar en su artículo 5 que hay derechos inherentes a la persona humana.

La dignidad humana cuenta con una triple dimensión (Constitucionalismo Crítico, 2012, pp. 212-213):

▪ **La dignidad como valor**

Se trata de un valor privilegiado, pues en la dignidad humana se refuerza el carácter de la Constitución como documento estatutario de la vida en comunidad y como expresión del consenso que determina el modo y la forma como una comunidad política reivindica la voluntad de su propia existencia. El ordenamiento jurídico constitucional la coloca como fundamento de la ética pública de la modernidad, como un *prius* de los valores políticos y jurídicos y de los principios y los derechos que derivan de esos valores. (...)

▪ **La dignidad como principio**

Comparte un doble carácter deontológico:

- *Metanorma* que orienta el conocimiento, la interpretación y la aplicación de las restantes normas jurídicas, porque atraviesan a manera de *ratio legis* todo el contenido de las disposiciones que componen el edificio legal.
- Actúa propiamente como norma que tiene un *prima facie* debido, expresándose en un deber de, que regula determinadas conductas, las cuales deben estar siempre orientadas al respeto y valoración del hombre. Es una auténtica norma jurídica.

▪ **Propuesta de definición de la dignidad como derecho fundamental**

La dignidad humana se concretiza cuando entra en vinculación con el corpus de derechos fundamentales. Precisamente, para la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo 1 queda manifiesta tal orientación al reconocerse que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y complementarse dicha línea de razonamiento con aquella otra establecida en el artículo 3, que dispone que: “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, no otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad de hombre (...).”

De este reconocimiento de la dignidad humana en el Derecho Constitucional peruano, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto soporte estructural de la protección debida al individuo.

Sin embargo, consideramos que ello no significa que carezca de la eficacia inherente a los derechos fundamentales. La afirmación del valor normativo de la dignidad humana y su progresivo reconocimiento como derecho fundamental, ha venido siendo perfilado por el Tribunal Constitucional peruano. En tanto comprensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana, es posible afirmar que se

configuran los elementos que determinarían el progresivo reconocimiento de su contenido constitucional autónomo. (pp. 212-214).

Por otro lado, Castromil (2008), interpretando lo postulado por Dworkin, señala dos dimensiones de la dignidad humana:

El primer principio o principio del valor intrínseco sostiene que la vida humana tiene un valor objetivo. El éxito o fracaso de una persona (de cualquiera de nosotros) es algo que tiene importancia en sí mismo, es una cuestión axiomática (...). El segundo principio o principio de la responsabilidad personal está más relacionado, en cambio, con la libertad. Cada cual tiene la responsabilidad de conseguir para sí una vida plena, así como el libre discernimiento de en qué consiste una existencia que merezca la pena ser vivida con plenitud. Es, en fin, la libertad para ejecutar decisiones tendentes a la autorrealización. (p.222).

En ese sentido, respecto a lo señalado anteriormente concordamos con lo expresado por Cerna Ravines (2017), cuando señala:

Es interesante destacar el principio de la responsabilidad personal que informa a la dignidad humana. Desde este punto de vista, que por cierto compartimos, a partir de que existen circunstancias en las que la “vida plena” se ve amenazada —circunstancias que parecen claramente en el homicidio piadoso—, se tiene que dejar en el ámbito personal de cada individuo la decisión de continuar o no viviendo en tales condiciones; y, de ser el caso, que considere que no se encuentra en condiciones de una vida plena, y, por tanto, adolecer de una vida digna, entonces se debe



otorgar herramientas para que materialice la decisión de acabar con su vida, en pro del respeto a su dignidad.

Lo dicho suele verse en casos de pacientes con enfermedades incurables que generan sufrimientos intolerables, y no pueden realizar actos tendentes a acabar con su vida por sí solos; creemos que allí se ve justificada la necesidad de permitir el ejercicio de la eutanasia activa o pasiva con consentimiento del titular del bien jurídico vida; solo así se podrá evidenciar un verdadero respeto a la dignidad humana; rechazando así sanciones a personas que, bajo el consentimiento del titular del bien jurídico, actúan con fines altruistas. (p. 330).

#### **4.4 La libertad y el homicidio piadoso**

De acuerdo con Gómez Hinojosa (2008), este derecho se encuentra consagrado en los siguientes documentos legales:

##### **Documentos internacionales**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3: “Todo individuo tiene derecho (...) a la libertad”.
- Declaración Americana, artículo 1: “Todo ser humano tiene derecho (...) a la libertad”.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, inciso 1: “Todo individuo tiene derecho a la libertad”.
- Convención Americana, artículo 7, inciso 1: “Toda persona tiene derecho a la libertad”.

## Documentos nacionales

- La Constitución Política de 1993, en su artículo 2, refiere lo siguiente:  
“Toda persona tiene derecho: inciso 1: (...) a su libre desarrollo y bienestar”, inciso 24: “A la libertad (...)”.
- Código Civil de 1984, artículo 5: “El derecho (...) a la libertad (...) y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables (...)” (p.124).

Vásquez Ríos describe la libertad como:

la facultad que tiene el individuo de obrar según su voluntad, la facultad por tanto de autodeterminarse. Ello es propio únicamente de los seres relacionales, es decir, de los hombres pues los animales viven bajo el determinismo de sus instintos y del medio ambiente, y las cosas bajo el determinismo de las leyes físicas. (pp. 125-126).

Entonces, se puede manifestar que la libertad es una parte importantísima de la dignidad de la persona humana, y su esencia misma. En ese sentido, lo expresado por Gómez Hinojosa (2008) apoya esta posición, en los siguientes términos:

Debido a la libertad, el hombre puede ordenar y dirigir su vida de acuerdo a sus propias determinaciones. Es gracias a ella que el hombre tiene dignidad. Es la capacidad del hombre de determinar su obrar y no obrar, la que posibilita determinar su propio destino, su propia vida, sus propios fines y negar, por tanto, todo tipo de cosificación e instrumentalización. Entre dignidad y libertad se da una relación muy íntima de todo a parte, mientras la dignidad se construye como un todo, la libertad se constituye

como parte de ella, parte esencial, la que mejor la representa, la que hace posible que el hombre determine su propia vida, pues es a través de la libertad que el hombre va a ir progresivamente determinando su propio destino.

Mientras que los derechos a la vida y a la integridad personal se constituyen como derechos soportes para la dignidad, el derecho a la libertad se consagra como la esencia misma de esta, es por ello que muchos tratadistas identifican o asocian la dignidad como el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Cabe resaltar que sin el respeto del derecho a la libertad de la persona sería imposible hablar del respeto a su dignidad. (p. 127).

El reconocido jurista Fernández Sessarego (2016), respecto de la libertad manifiesta:

El hombre está forzado a elegir entre los posibles proyectos. Tiene que decidirse, y estas decisiones previas a todo acto psíquico, pensante, afectivo o volitivo. El decidirse en anterior a la voluntad, que es precisamente lo que pone en marcha nuestra decisión. Y el elegir, el decidirse, es una forzosidad: la forzosidad de ser libres. El hombre es libertad que se proyecta. Libertad irrenunciable, constitutiva.

La libertad resulta, como afirma Zubiri, la situación ontológica de quien existe desde el “ser”. La existencia implica libertad, es la vida de la libertad al decir de Legaz Lacambra. Es la posibilidad radical de la existencia. La existencia misma es libertad.

La libertad, el ser-para-sí que escoge ser, es la situación ontológica del hombre. La libertad se proyecta al futuro, como ser en-el-mundo que tiene que ser no siendo aún, como posibilidad, como poder-ser. El hombre es un ser dinámico, lábil, proyectivo. Como proyecto el ser del hombre está en el futuro; por eso, se ha dicho, que el hombre es lo que aún no es. El hombre, es fin, es libertad que se proyecta.

El hombre, como ser libre que se proyecta estimando, adquiere el rango de persona humana. (pp. 116-118).

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, podemos llegar a sustentar que el derecho a la libertad otorga al ser humano la posibilidad de determinar el momento de su muerte, cuya elección realiza cuando sufre de una enfermedad sin esperanza de cura y generalmente en un estado terminal, con la única finalidad de adelantar el momento del fin de su existencia, de una manera tranquila y sin mayores e intolerables sufrimientos. Asimismo, podemos señalar, que negarle esta posibilidad de determinar el momento de su muerte al enfermo en estas condiciones, no solo vulnera el derecho a la libertad del ser humano sino también su dignidad, pues le restringe la capacidad del hombre de determinar su propio destino.

#### **4.5 El Estado constitucional de derecho y la eutanasia**

El tránsito del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derecho supuso, en palabras del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC, del 8 de noviembre de 2005:

Fundamento jurídico 3: “(...) abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una norma jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0005-2007-PI/TC del 26 de agosto de 2008, señala que admitir la fuerza normativa de la Constitución implica admitir una doble modalidad de normativa. Una normativa o fuerza activa que se define como “aquella capacidad para innovar el ordenamiento jurídico (...), derogando expresa o implícitamente aquellas normas jurídicas infraconstitucionales que resulten incompatibles con ella”; así como una normatividad o fuerza pasiva “entendida como aquella capacidad de resistencia frente a normas infraconstitucionales que pretendan contravenir sus contenidos”.

En referencia a la fuerza normativa de la Constitución, Castillo Córdova (2007) afirma:

Sin embargo, la normativa de la Constitución en uno y otro caso, no solo es predicable del poder normativo público, sino también de los actos ejecutivos y judiciales del poder público, así como de todos los actos —normativos o no— de los privados. (pp. 193-200).

Del mismo modo, Castillo Córdova (2009), respecto al carácter de norma suprema de la constitución, sostiene:

El contenido normativo de la Constitución obliga pero de cualquier manera, sino que lo hace como norma suprema (artículo 51 del CP). Más

allá del presupuesto de rigidez necesario, esto quiere significar, en primer lugar, que existe jerarquía entre las fuentes normativas; y, en segundo lugar, que el rango supremo corresponde a la Constitución, y por debajo de ella se colocan tanto las normas emanadas del poder público (las normas con rango de ley y las normas reglamentarias), así como las emanadas del poder privado (normas estatutarias o normas contractuales). De modo que la validez jurídica de una y otras depende de su ajustamiento (formal y material) a la Constitución. (pp. 13-14).

De igual forma, respecto al principio de Supremacía de la Constitución, Castillo Córdova (2009) resalta:

De igual forma, el paso del Estado Legal de Derecho al Estado constitucional de derecho significó que el principio de soberanía del parlamento diera paso al principio de supremacía de la Constitución, “conforme al cual, una vez expresada la voluntad del poder constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo” (Exp. N° 5854-2005-PA/TC, del 8 de noviembre de 2005, f.j. 3.). (pp. 13-14).

De lo anteriormente expuesto, se puede entender sin lugar a dudas que el cambio de paradigma de un Estado legal de derecho al Estado constitucional de derecho, produjo un revuelo importantísimo, en primer lugar, porque otorgó la jerarquía de norma suprema a la Constitución (principio de supremacía de la

Constitución) dentro del ordenamiento jurídico, y, en segundo lugar, porque impone la obligación ineludible del pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Desde esta perspectiva, el principio de la dignidad humana, al tener reconocimiento normativo, no solo por la Constitución como norma suprema del Estado, sino también por los tratados internacionales mencionados anteriormente que ostentan el mismo rango normativo en nuestro ordenamiento jurídico, goza de plena vigencia y protección ineludible, lo cual tiene relación directa con la finalidad del Estado de garantizar el desarrollo de una vida digna y en correlación la elección de una muerte digna, considerándose un fundamento a favor de la despenalización del tipo penal de homicidio piadoso.

## **CAPÍTULO V**

### **VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS**

#### **5.1 Validación de la hipótesis principal**

La hipótesis general planteada en la investigación se circunscribió al siguiente enunciado jurídico:

En nuestro sistema jurídico penal existen fundamentos jurídico-constitucionales que pueden sustentar y justificar la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho peruano, teniendo en cuenta las características principales de este tipo de Estado, las cuales son en primer lugar la configuración de la Constitución como norma suprema del Estado, y en segundo lugar el irrestricto respeto y protección de los derechos fundamentales de la persona que se encuentran prescritos en ella y en los tratados internacionales donde el Perú es parte.

##### ***5.1.1 El consentimiento de la víctima y el móvil que guía a al autor***

El reconocido jurista Salinas Siccha (2010) en relación al consentimiento señala lo siguiente:

Consideramos al consentimiento como la manifestación de la voluntad que realiza una persona con la finalidad de desprenderse de algún bien jurídico. El consentimiento para tener respaldo jurídico, debe ser emitido por una persona con capacidad de apreciar la magnitud del desprendimiento, debe ser dado con plena libertad y espontaneidad, es decir, sin coacción de algún tipo, y finalmente, debe ser emitido antes de producirse el



desprendimiento, si se produce después, el consentimiento no tiene eficacia jurídica. (p. 113).

En ese sentido, se entiende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, es decir, en el caso del tipo penal de homicidio piadoso, el consentimiento de la víctima, quien vendría a ser el enfermo incurable debe ser expreso, ya que solo aquel puede consentir que el agente realice la conducta típica, ya sea mediante el habla, o mediante cualquier forma de movimiento, señal o característica que permita deducirlo mediante la observación de manera fehaciente.

Claro está que dicho consentimiento debe ser libre y espontáneo, lo cual sí puede producirse dentro del fuero interno de una persona que tiene una enfermedad incurable con dolores insoportables, ya que dicha afección incide en su salud física, mas no su capacidad de discernimiento y menos aún restringe su derecho a la libertad, a la libre autodeterminación y a no recibir tratos inhumanos, reconocidos por nuestra norma constitucional.

En este sentido, en palabras de Gimbernat Ordeig (1990), en el marco de la normatividad española,

el consentimiento es lo decisivo y de que, por consiguiente, en situaciones de extrema gravedad —como lo son las eutanásicas— el límite entre lo lícito y lo ilícito lo determina la voluntad del afectado (...). No hagamos a la muerte más difícil de lo que ya, de por sí, es. Y mucho menos, contrariando la voluntad de nuestros semejantes y metiendo de por medio al derecho penal. (p. 54).

En otro punto, expresamos que en el caso del delito de homicidio piadoso, la doctrina mayoritaria concuerda en que el móvil que guía al autor a realizar la conducta típica del artículo 112 del Código Penal, es la piedad, la compasión, la caridad o la misericordia.

Por ende, resulta a todas luces despiadado que en esos casos entre a tallar el derecho penal, considerado como la última forma de solucionar cualquier conflicto social, pues la aplicación de una sanción penal —pena— implica un castigo para quien realiza una conducta orientada y guiada por la forma más suprema del amor que es la caridad.

Caso contrario a lo anteriormente desarrollado, se produciría cuando el móvil que guía al autor sea diferente al de la piedad, es decir por móviles execrables y funestos, como, por ejemplo, la finalidad de alcanzar una herencia, venganza, entre otros, cuyas conductas si merecerían una sanción penal ejemplar.

Para sustentar esta posición, tomamos las palabras de Salinas Siccha (1997), quien señala lo siguiente:

Sin duda, el dar dulce muerte por piedad al enfermo incurable que sufre intensos dolores, se constituye en un acto que solo pueden realizarlo espíritus nobles y abnegados, quienes sienten y aman de verdad. Ir contra ellos por medio del derecho penal implicaría alentar la inhumanización del hombre que vive en sociedad, situación que no debe permitirse ni suceder.

En fin, podemos concluir que el móvil que orienta la práctica del delito de homicidio piadoso, así como el consentimiento de la víctima para la comisión del de la conducta punible, pueden ser considerados como fundamentos jurídico-dogmáticos para sustentar la despenalización de dicho tipo penal, mucho más si

nos situamos en las bases del derecho penal moderno y del Estado constitucional de derecho, como es el caso de nuestro país.

### ***5.1.2 La dignidad de la persona***

La doctrinaria Gómez Hinojosa (2008), respecto del concepto de dignidad de la persona, plantea:

Nosotros podemos definir la dignidad como la capacidad del ser humano de determinar su propia vida, sus propios fines, es decir, de señalar su propio destino de acuerdo a sus intereses y necesidades, y esto es posible debido a que el hombre se encuentra dotado de razón, conciencia, libertad, valores, sentimientos, aspiraciones, etc., y, en este sentido reconocido el hombre nunca podrá ser considerado como un medio para los fines de otro, sino un fin en sí mismo.

De esta manera, el ser humano merece señalar su destino, autodeterminar su vida y fines, debido a que tiene la capacidad de hacerlo: dignidad. La existencia de los derechos del hombre es consecuencia del reconocimiento de su dignidad, siendo estos indispensables para que el ser humano pueda autodeterminarse en el mundo. Convirtiéndose la dignidad en la fuente de donde emanan estos derechos. (pp. 89-90).

En este sentido, vale recordar que la Constitución Política del Estado peruano le otorga la calidad de principio supremo, cuando prescribe en su artículo 1: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

El Tribunal Constitucional peruano, respecto de la relevancia del principio de la dignidad de la persona, en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, LIMA, de fecha 20 de abril de 2006, ha expresado lo siguiente:

6. Existe, pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanarían todos y cada uno de los derechos del ser humano.

En ese sentido, todo derecho fundamental debe ser interpretado en forma sistemática bajo el pleno respeto de la dignidad de la persona como valor inherente a la persona humana por su condición de tal, y no de forma aislada como se pretende entender el derecho a la vida protegido con la tipificación del delito de homicidio piadoso.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia mencionada líneas arriba, en relación al respeto irrestricto de la dignidad humana, precisó:

Segundo, en tanto *derecho fundamental* se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma *praxis* intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.

En tal sentido, considerando como base el principio supremo de la dignidad humana, podemos sustentar que una persona puede determinar el momento y la forma de su muerte, cuando se encuentra en circunstancias que ameriten dicha decisión, es decir, bajo la afectación de una enfermedad incurable o terminal, y con la penosa suerte de sufrir dolores insoportables, ya que la muerte conforma también la vida del hombre, por ende puede ser proyectada en completa relación con sus intereses y necesidades, por ende, el Estado al tipificar el delito de homicidio piadoso impide la toma de una decisión tan importante como tal, lo cual vulnera directamente la dignidad de la persona.

### ***5.1.3 La libertad de la persona***

Como ha señalado el Tribunal Constitucional español, en constante jurisprudencia, “la disposición sobre la propia muerte (...) pertenece al ámbito de la libertad de acción de la persona”.

En ese sentido hemos entendido respecto de la libertad de la persona, en palabras de Fernández Sessarego (2016), que “el hombre es libertad que se proyecta. Libertad irrenunciable, constitutiva” (p.116); por ende, toda persona es libre de decidir en relación directa a todos los aspectos que engloba su vida misma.

Del mismo modo, el máximo intérprete de la Constitución en el Perú, dentro del Expediente N° 8815-2005 PHC/TC LIMA, de fecha 17 de enero de 2006, en relación al derecho a la libertad personal, manifestó:

Como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado social y democrático de derecho. por cuanto informa nuestro

sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

El delito de homicidio piadoso se encuentra prescrito en el artículo 112 del Código Penal peruano, en el cual se establece que “el que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa u consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”. Sin embargo, en la redacción se observa una directa vulneración del derecho a la libertad del sujeto pasivo, quien es un enfermo incurable que sufre de intensos dolores, ya que pese a que el mismo delito requiere para su configuración la necesaria existencia de una solicitud expresa u consciente de dicho enfermo, que no es más que el ejercicio de su derecho a la libertad, aun así pretende castigar a quien colabora con la ejecución de dicha decisión libre y voluntaria.

Es en ese sentido que nuestro planteamiento respecto a la derogación de este tipo penal, tiene un sustento importante en el pleno ejercicio del derecho a la libertad de la persona.

#### ***5.1.4 El derecho a morir dignamente***

Como se dijo en anteriores líneas, la libertad es un derecho de máxima jerarquía, que conforma la esencia misma de la dignidad de la persona humana, y como derecho fundamental, que goza de reconocimiento constitucional por la norma suprema del Estado —Constitución—, así como también por los tratados internacionales de los que el Perú es parte, merece protección e ineludible respeto por parte del Estado y de los particulares.

De este modo, cualquier conflicto social, como es el caso del delito de homicidio piadoso o eutanasia, requiere para su solución una interpretación sistemática y no aislada de los derechos fundamentales de la persona humana; es decir, la elección del fin de la existencia tiene reconocimiento legal al amparo de la libertad y la dignidad humana, ya que todas las personas tienen la posibilidad de elegir y controlar el momento y las circunstancias de su muerte, de la misma manera que ellas tienen pueden determinar y decidir las demás circunstancias que enmarcan su vida.

Finalmente, el Estado, mediante la tipificación del delito de homicidio piadoso, pretende proteger el bien jurídico vida, realizando una interpretación aislada del ordenamiento jurídico constitucional e internacional que se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, puesto que actúa de manera irracional, inconstitucional e inhumana en contra de un sujeto agente que lo único que manifiesta es un sentimiento de piedad y amor por el prójimo.

Nuestro planteamiento también encuentra asidero jurisprudencial en la sentencia C-239/97 de la Corte Constitucional Colombiana, en la que se sostiene:

La decisión de cómo enfrentare la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado y que, por ende, no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental de vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente.

## CONCLUSIONES

1. Los fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho son el irrestricto respeto de la Constitución —como norma suprema del Estado—, y de los principios y derechos fundamentales de la persona, siendo estos el de principio de la dignidad humana y el derecho a la libertad de la persona.
2. Los fundamentos jurídico-dogmáticos para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho se encuentran constituidos principalmente por dos razones: la primera, el consentimiento de la víctima para la realización de la conducta típica, el cual debe ser expreso, consciente, libre y voluntario; y, el segundo, el relacionado al móvil que guía al autor de la comisión del injusto penal, el cual no es más que la piedad, también denominada compasión, caridad o misericordia.
3. Los fundamentos constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho se sustentan en el principio del derecho de la dignidad de la persona, considerada como la capacidad del ser humano de determinar todos los aspectos de su vida de acuerdo con sus necesidades e intereses, lo cual implica también el momento y circunstancia de su muerte; y en el derecho a la libertad humana, que constituye la esencia misma de la dignidad de la persona, pues es la facultad que tiene el ser humano de decidir respecto de su vida y, por ende, su destino mismo.



## RECOMENDACIONES

1. Los detentores de la función legislativa deben desarrollar un análisis teleológico de la tipificación del delito de homicidio culposo dentro del ordenamiento jurídico penal peruano, ya que pese a la existencia de investigaciones que plantean su derogación, hasta la actualidad, no se han tomado en cuenta, dejando irresoluble y a la deriva esta problemática tan palpable en la vida cotidiana de la sociedad moderna.
2. Los operadores jurídicos deberían enfatizar la necesidad de constituir doctrina jurisprudencial respecto del planteamiento de la derogación del delito de homicidio piadoso, con la finalidad de resguardar la seguridad jurídica de los habitantes inmersos en esta problemática dentro del marco de lo que significa detentar la calidad de un Estado constitucional de derecho.
3. Desarrollar una verdadera y objetiva interpretación sistemática de la interrelación existente entre los principios y derechos constitucionales y los conflictos sociales, con la finalidad de no seguir deshumanizando a los miembros de nuestra sociedad actual, que podrían decidir practicar la eutanasia sin ningún temor a recibir una sanción penal, teniendo como único móvil a la caridad como la expresión más directa del amor al prójimo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi Ninacondor, L. (2015). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Grijley.
- Asuátegui Roig, F. (1999). *Problemas de la eutanasia*. Editorial Dykinson.
- Bramont-Arias Torres, La. (1994). *Manual de derecho penal. parte especial*. San Marcos.
- Bustamante, J. (S. F.). *Bases para una conceptualización del derecho*. <https://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/download/130/132/>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (14.<sup>a</sup> ed.). Heliasta S. R. L.
- Castillo Córdoba, L. (2009). *Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Castillo Córdoba, L. (2007). *Los derechos constitucionales. Elementos de una teoría general* (3.<sup>a</sup> ed.). Palestra.
- Cerna Ravines, C. A. (2017). Críticas al delito de homicidio piadoso en el derecho penal peruano. Una propuesta de despenalización. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (95), 330-448
- Código Penal. (1991, 4 de abril). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano.
- Constitución Política del Perú. (1993, 29 de diciembre). Congreso Constituyente Democrático de 1992. Diario Oficial El Peruano.
- Constitucionalismo Crítico (2012). *Diccionario de derecho constitucional contemporáneo*. Gaceta Jurídica.
- Cuello Calón, E. (1955). *Tres temas penales*. Bosch.

- Encinas Ramírez, I. (1987). *Teoría y técnicas de la investigación*. Editorial AVE.
- Fernández Sessarego, C. (2016). *El derecho como libertad. La teoría tridimensional del derecho* (4.<sup>a</sup> ed.). Motivensa Editora Jurídica.
- Ferrajoli, L. (2012). Positivismo crítico, derechos y democracia. *Revista Isonomía*, 16. [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)
- Gimbernat Ordeig, E. (1990). *Estudios de derecho penal* (3.<sup>a</sup> ed.). Tecnos.
- Gómez Hinostroza, V. (2008). *Eutanasia. Entre la vida y la muerte*. San Marcos E.I.R.L.
- Gutierrez Iquise, S. (2017). *Corte constitucional desarrolla el derecho fundamental a morir dignamente (eutanasia)*. <https://legis.pe/corte-constitucional-colombiana-desarrolla-derecho-fundamental-morir-dignamente-eutanasia/>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Hirsch, H.J. (2011). *Derecho penal. Obras completas. Tomo III*. Rubinzal Culzoni Editores.
- Hurtado Pozo, J. (1995). *Manual de derecho penal. Parte especial* (2.<sup>a</sup> ed.). Ediciones Juris.
- Jakobs, G. (1999). *Suicidio, eutanasia y derecho penal* (Traducción de F. Muñoz Conde *et al.*, Trad.). Tirant lo Blanch.
- Jiménez de Asúa, L. (1984). *Libertad de amar y derecho a morir* (7.<sup>a</sup> ed.). Editorial Depalma.
- Marcos del Cano, A.M. (1999). *La eutanasia estudio filosófico-jurídico*. Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.

- Muñoz Conde, F. (1990). *Derecho penal parte especial* (8.<sup>a</sup> ed.). Tirant lo Blanch.
- Ortiz, F. (1978). *Derecho a la vida* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas]. Repositorio Institucional.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *Derecho penal parte especial* (4.<sup>a</sup> ed.). Idemsa.
- Peña Cabrera, R. (1994). *Tratado de derecho penal. Parte especial. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Tomo I* (2.<sup>a</sup> ed.). Ediciones jurídicas.
- Polaino Navarrete, M. (2015). *Derecho penal parte general*. ARA Editores.
- Prieto Sanchís, L. (2005). Constitucionalismo y garantismo. En M. Carbonell Sánchez y P. Salazar Ugarte (Eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli* (pp. 41-58). Trotta.
- Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. (Eds.). (2005). *Comentarios a la parte especial del derecho penal*. (5.<sup>a</sup> ed.). Thomson; Arazadi.
- Quintero Olivares, G. y Valle Muñoz, J. M. (Eds.). (1996). *Comentarios a la parte especial del derecho penal*. Arazandi.
- Quiroga Lavié, H. (1995). *Los derechos humanos y su defensa ante la justicia*. Editorial Temis.
- Ramos Nuñez, C. (2011). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.
- Real Academia Española (1984). *Diccionario de la lengua española* (20.<sup>a</sup> ed.). Espasa-Calpe.
- Robles Trejo, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de investigación jurídica*. Ffecaat.

- Robles Trejo, W., Robles Blácido, E. y Flores Leyva, E. (2016). *El paradigma neoconstitucionalista en la configuración del estado constitucional. El caso peruano según la Constitución de 1993*. Ffecaat.
- Romero Ocampo, G. (1986). *La eutanasia* [Tesis de pregrado de la Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas]. Repositorio Institucional.
- Salinas Siccha, R. (1997). *Delito contra la vida y otros estudios de derecho penal*. Palestra Editores.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho penal. Parte especial. Vol. 1* (10.<sup>a</sup> ed.). Palestra Editores.
- Sierra Bravo, R. (2001). *Técnicas de investigación social. Teoría y ejercicios*. Paraninfo.
- Solís Espinoza, A. (1991). *Metodología de la investigación jurídico social*. Editorial Cusco.
- Torres Vásquez, A. (2015). *Introducción al derecho. Teoría general del derecho*. (5.<sup>a</sup> ed.). Instituto Pacífico.
- Villavicencio Terreros, F. (1991). *Delitos de homicidio*. Editores Gios.

## **ANEXO**

### **Matriz de consistencia**

**Título: Fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho**

<b>Problema</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Variables</b>	<b>Metodología</b>
<p><b>Problema general</b></p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar los fundamentos jurídico-constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho.</p>	<p><b>Hipótesis principal</b></p> <p>En nuestro sistema jurídico penal existen fundamentos jurídicos-constitucionales que pueden sustentar y justificar la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho, teniendo en cuenta las características principales de este tipo de Estado, las cuales son en primer lugar la configuración de la Constitución como norma suprema del Estado, y en segundo lugar el irrestricto respeto y protección de los derechos fundamentales de la persona que se encuentran prescritos en ella y en los Tratados Internacionales donde el Perú es parte.</p>	<p><b>Variable independiente (X):</b></p> <p>El Estado constitucional de derecho.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentación doctrinal y jurisprudencial.</li> <li>• Relación con los principios constitucionales.</li> </ul> <p><b>Variable dependiente (Y):</b></p> <p>Derogación del delito de homicidio piadoso.</p> <p><b>Indicadores:</b></p>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <p>Corresponde a una investigación dogmática jurídica</p> <p><b>Métodos de investigación</b></p> <p><b>Métodos generales:</b> Se empleará el método dogmático y el descriptivo.</p> <p><b>Métodos específicos:</b> inductivo-deductivo, analítico-sintético y lógico.</p> <p><b>Métodos jurídicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Método dogmático.</li> <li>• Método hermenéutico.</li> <li>• Método de la argumentación jurídica</li> <li>• Método exegetico.</li> </ul>
<p><b>Problemas específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son los fundamentos jurídico-dogmáticos para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado</li> </ul>	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Analizar y explicar los fundamentos jurídico-dogmáticos para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho.</li> <li>• Analizar y explicar los</li> </ul>			

<p>constitucional de derecho?</p> <p>• ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho?</p>	<p>fundamentos constitucionales para la derogación del delito de homicidio piadoso en el Estado constitucional de derecho.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentación doctrinal y jurisprudencial.</li> <li>• Estructura jurídico dogmática.</li> <li>• Derecho Comparado.</li> </ul>	<p><b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b></p> <p>Análisis documental (Análisis de contenido)</p> <p>Bibliográfica (Fichas: Textual, de resumen, de comentario)</p>
--	--	--	---	--